a Liberel

## ALEGACION EN DERECHO

#### POR

EL CONCEJO, JUSTICIA, Regimiento y Común de vecinos de la Villa de Villamartín,

#### CON

CONCEJO, JUSTICIA y Regimiento de la Ciudad de Sevilla,

SOBRE

LA PROPIEDAD T PERTENENCIA de las tierras del Campo de Matrera.



Tuan Anto



GRANADA:

IMPRENTA REAL, CALLE DEL PAN, AÑO DE M.D.CCC. VI.

The formal mineral min 001 041 (13) ōla Villa 12 3 7 400 40 (Safta/ MADE IN SPAIN 22 28

# IDEA DE ESTE DISCURSO.

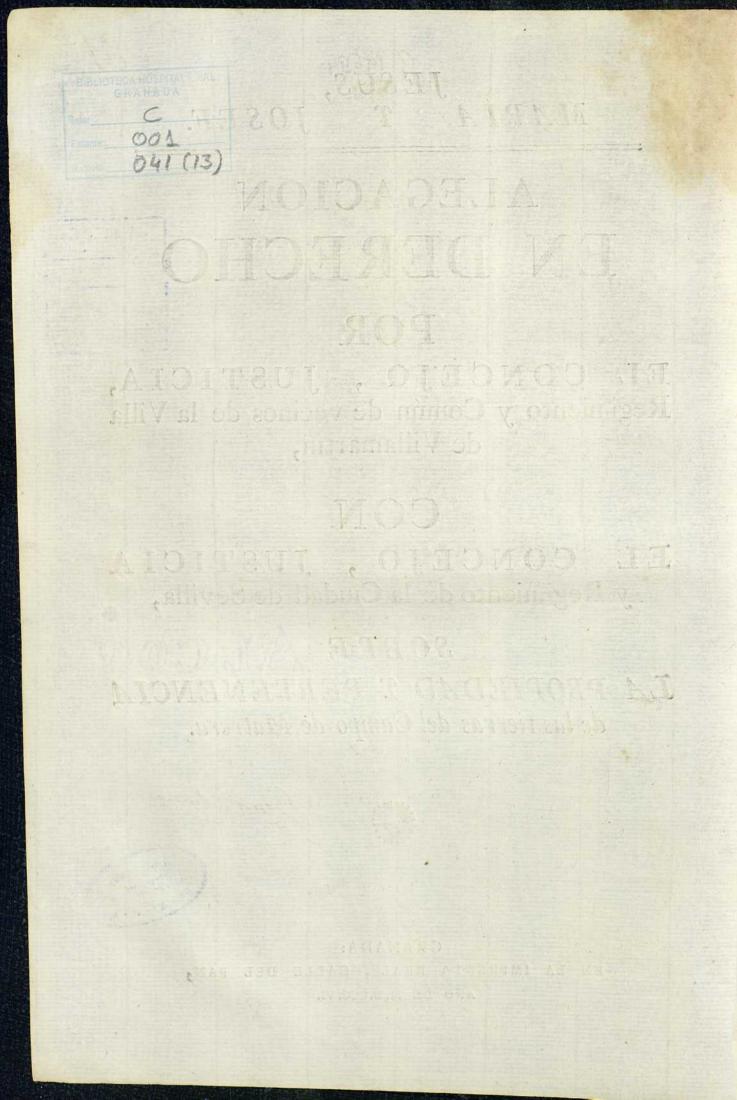
Parte, y acaso la mejor de su estension : bizolo ast ; pero degculierto el ardid; y desenganados los vecinos, reclamaron el

Bengio , y demoderon la restitucion de las tierras usarassas. requentemente pasa el poderío á despotismo, y la justa posesion de algunas cosas sirve de medio para la indebida usurpacion de otras. No son bastantes para impedir del todo esta corrupcion, ni la sabia constitucion de las Leyes, ni la rectitud de los Tribunales. Los poderosos hallan siempre arbitrios para disfrazar sus violencias, y para sofocar en su origen las quexas de los oprimidos, ántes que lleguen á desprenderse de sus labios : alegan los efectos de la opresion, como producciones de una libre voluntad, y consiguen de ordinario que triunfe la injusticia, y que continue por siglos el dano, que no debió causarse en tiempo alguno. Il ab ofostquab ovillati

Víctima de esta corrupcion es la Villa de Villamartín, como lo convence el principio y progresos del actual litigio. Fundó su Demanda en el mas sagrado y autorizado título de propiedad de las tierras que se disputan, y en la indebida y violenta privacion de ellas: pero litigaba contra su Señor jurisdiccional, y tan poderoso como lo fue siempre la Ciudad de Sevilla: y esto ha sido suficiente para que haya tenido el Pléito una dilacion tan escandalosa, como la de doscientos cincuenta y nueve años; y que detenga por tanto tiempo la posesion del Campo de Matrera, con un imponderable perjuicio de la Villa, digno objeto de la piedad del Rey, por sus buenos servicios, y por los muchos intereses que le produce.

PAR.

3 Poseía ésta todo el Campo de Matrera, que adquirió de Sevilla á censo perpetuo por el cánon anual de un cuento de maravedises: la utilidad que ofrecia el cultivo de aquel terreno fue la recompensa que se prometió á los Pobladores por los caudales y sudores que invirtieron en la poblacion. Para conseguirla la beneficiaron con su industria; y hallándose afligidos de resultas de un contagio, logró la Ciudad la coyuntura mas favorable de aparentarles algun alivio en la obligacion censual á que eran responsables, disolviendo la mancomunidad con



# IDEA DE ESTE DISCURSO.

Parte a y acaso la mejor de su estension : bizolo asi ; pero descollerte el ardid; y desengafidos los vecinos, reclamaron el

Be with the delined area to restitucion de las cierras user pass. requentemente pasa el poderío á despotismo, y la justa posesion de algunas cosas sirve de medio para la indebida usurpacion de otras. No son bastantes para impedir del todo esta corrupcion, ni la sabia constitucion de las Leyes, ni la rectitud de los Tribunales. Los poderosos hallan siempre arbitrios para disfrazar sus violencias, y para sofocar en su origen las quexas de los oprimidos, ántes que lleguen á desprenderse de sus labios : alegan los efectos de la opresion, como producciones de una libre voluntad, y consiguen de ordinario que triunfe la injusticia, y que continue por siglos el dano, que no debió causarse en tiempo alguno. Il ab obserges ovines

Víctima de esta corrupcion es la Villa de Villamartín, como lo convence el principio y progresos del actual litigio. Fundó su Demanda en el mas sagrado y autorizado título de propiedad de las tierras que se disputan, y en la indebida y violenta privacion de ellas: pero litigaba contra su Señor jurisdiccional, y tan poderoso como lo fue siempre la Ciudad de Sevilla: y esto ha sido suficiente para que haya tenido el Pléito una dilacion tan escandalosa, como la de doscientos cincuenta y nueve años; y que detenga por tanto tiempo la posesion del Campo de Matrera, con un imponderable perjuicio de la Villa, digno objeto de la piedad del Rey, por sus buenos servicios,

y por los muchos intereses que le produce.

PAR.

3 Poseía ésta todo el Campo de Matrera, que adquirió de Sevilla á censo perpetuo por el cánon anual de un cuento de maravedises: la utilidad que ofrecia el cultivo de aquel terreno fue la recompensa que se prometió á los Pobladores por los caudales y sudores que invirtieron en la poblacion. Para conseguirla la beneficiaron con su industria; y hallándose afligidos de resultas de un contagio, logró la Ciudad la coyuntura mas favorable de aparentarles algun alivio en la obligacion censual á que eran responsables, disolviendo la mancomunidad con que debian satisfacerla. Con este velo se cubrió el designió de ocupar el territorio enagenado, si no en el todo, en mucha parte, y acaso la mejor de su estension: hízolo así; pero descubierto el ardid, y desengañados los vecinos, reclamaron el agravio, y demandaron la restitucion de las tierras usurpadas, igualmente que la introduccion del Mayordomo recaudador, á vocal de su Ayuntamiento.

4 Los muchos é infundados artículos propuestos por la Ciudad: la ocultación de los Autos por mas de veinte años: el manejo con los Concejales de la Villa, que por sí elegía: y la prepotencia de su Mayordomo en el Ayuntamiento, con el voto que se arrogó sin corresponderle, vinieron á entorpecer, y casi eternizar el litigio.

5 Villamartín apoya su Demanda en un instrumento solemne y auténtico, que mereció la Real aprobacion, con un
positivo desprecio de las novedades intentadas por Sevilla.
Esta quiere continuar en su injusta detentacion, figurando
falta de legitimidad en el título de Villamartín: disolucion del
contrato censual de sus vecinos: convenio posterior á éste para
la poblacion: y últimamente prescripcion causada por el transcurso de tan largo tiempo.

de Villamartín en su Demanda, y la inutilidad de las excepciones de Sevilla, se dividirá esta Alegacion en dos partes. En la primera se calificará el valor y legitimidad del título con que Villamartín adquirió la propiedad y posesion absoluta de todas las rierras del Campo de Matrera: y en la segunda se convencerá la injusticia, con que la Ciudad de Sevilla ocupó, y continúa detentando parte de ellas, contraviniendo á un contrato solemne, que hasta ahora no ha recibido otra alteracion que la de su indebido quebrantamiento. Y de todo se deducirá el arreglo de la Sentencia de Vista, y la necesidad de su confirmacion en esta segunda Instancia. Advirtiendo que no se tratará de la indebida introduccion del Mayordomo de la Ciudad de Sevilla en el Ayuntamiento de la Villa, por haber cesado este abuso.

a que cran responsables disolviendo la mancemunidad con

#### PARTE PRIMERA.

Los vecinos pobladores de Villamartín, adquirieron todo el Campo de Matrera, por la pension anual y censo perpetuo de un cuento de maravedises.

7 Fozando la Ciudad de Sevilla el Castillo y Campo despoblado de Matrera por donacion que le hizo el Señor Rey Don Alonso el XI en el año de mil trescientos quarenta y dos (a); y produciéndole aquel territorio muy pocas utilidades, trató de su poblacion y del establecimiento de una Villa, y la concertó con varios vecinos de las de la comarca, otorgándose últimamente la Escritura formal y solemne de quatro de Febrero de mil quinientos tres (b) entre los Apoderados de la Ciudad y los de los nuevos Pobladores. Por ella se concedió á estos todo el referido Campo, segun lo poseía Sevilla; reservándose únicamente la Fortaleza y Torre de Villamartín, con los egidos convenientes, y con el molino llamado del Lobillo; prometiéndose á los nuevos Pobladores el saneamiento de todo lo que se les concedia. Estos se obligaron mancomunadamente á pagar un cuento de maravedises de censo perpetuo en cada un año (cantidad superior á la que hasta entónces se habia recaudado de sus producciones) por precio y recompensa del enunciado Campo, baxo de la pena de pagar doble cantidad por el año ó años que dexaran de hacerlo. Tambien se obligaron á edificar casas, y formar la poblacion en el parage que pareciera mas proporcionado de su distrito: á completar el número de doscientos vecinos: plantar algunas viñas: conservar la vecindad, y no enagenar el terreno ni edificios á personas prohibidas por Derecho, ni á las que no fueran de la jurisdiccion de la Ciudad. Y ésta, ademas del censo, se reservo la jurisdiccion del nuevo Pueblo, y la eleccion de sus Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas Oficiales del Concejo, con otras prerrogativas.

- bien clara de que el contrato que en ella se formalizó fue el de una dacion á censo, de todo el Campo de Matrera, cerrado segun que la Ciudad lo tenía, y poseía entónces, y con qualquiera estension que le correspondiera, y se declarara en los Pléitos, que la misma Ciudad tenía pendientes sobre sus límites, para que en él se hiciese, y pudiera conservarse la poblacion que habia tenido en otro tiempo. Así lo persuade la propuesta que se hizo á la Ciudad por distintos vecinos de las Villas comarcanas, reducida á que si aquella quisiera que se poblara Villamartín, y para este efecto se les diese por término el Campo de Matrera, que ellos la poblarían, y que darían á la Ciudad de tributo, y censo perpetuo otro tanto, y mas que á la sazon rentaba el mismo Campo, y hasta un cuento de marayedises en cada un año.
- 9 Exâminado este ofrecimiento por la Ciudad, deliberó su aceptacion, como útil al servicio de Dios, de los Reyes y de la misma Ciudad, y se formalizaron los capítulos y condiciones con que los proponentes tomaban, y la Ciudad les daba el expresado Campo: siendo el primero de ellos reducido al pago del cuento de maravedises, mancomunadamente por todos aquellos vecinos, que entónces y en adelante fuesen á establecer la poblacion. No recibieron estos graciosamente aquel territorio, ni la Ciudad de Sevilla usó de liberalidad para con ellos : pagaron todo el valor que á la sazon tenía, con la imposicion del censo perpetuo, de réditos iguales ó superiores á sus utilidades: y ademas se sujetaron á agenciar y costear la formacion del Pueblo, sin el menor socorro, ni dispendio de aquella, para que tambien disfrutase por precio de su enagenacion los demas derechos y prerrogativas que se previnieron en los siguientes capítulos. don: andorido a adelibe in oneres le
- respondiente á su entidad y naturaleza, segun las que debian observarse en aquel tiempo, en que no se habia expedido, ni publicado la Pragmática de Alcalá (a), produxo

indudablemente unas obligaciones eficaces y correspectivas de parte de la Ciudad á entregar el Campo en posesion y propiedad, segun lo disfrutaba y pudiera pertenecerle: y de parte de los vecinos á pagar el censo, y establecer la poblacion en la forma que capitularon, y baxo la pena que reciprocamente se impusieron.

- 11 No hay duda en que la Ciudad de Sevilla cumplió por su parte con la efectiva entrega del Campo de Matrera, aposesionando de toda su estension y distrito á los nuevos Pobladores, sin embargo de no haberse traido á este Pléito la diligencia de entrega y formal posesion de su término; porque así se convence de los hechos posteriores de haberse formalizado el Pueblo y su vecindario, y de haber cobrado la Ciudad de Sevilla el censo por distintos años, hasta que causó las novedades, de que se tratará en otro lugar: pero tampoco debe dudarse de que cumplieron aquellos igualmente sus obligaciones, reuniéndose á formar la Villa dentro de su territorio, y pagando el tributo que prometieron. Fue muy digna de recomendacion la actividad con que estos desempeñaron sus promesas, trasladándose imediatamente con sus familias al Campo de Matrera á beneficiar sus tierras, hacer habitaciones, y organizar la Villa, que ya exîstia por el mes de Mayo del mismo año; y aun mas recomendable fue el zelo con que procuraron adelantar su vecindario, porque segun expresion de la misma Ciudad (a), en poco tiempo se contaban mas de quatrocientos vecinos, y así permaneció algunos años.
- Cumpliendo en esta forma los contratantes sus recíprocas obligaciones, adquirió Sevilla para siempre el censo perpetuo del cuento de maravedises, y los demas derechos y prerrogativas pactadas en el concierto: y Villamartín y sus vecinos
  adquirieron el dominio absoluto del Campo de Matrera desde el
  punto que lo ocuparon y poblaron, no solo para sí, sino es
  tambien para todos sus sucesores, y los que despues se avecindasen en la Villa, sin otra limitación que aquella que expresa y determinadamente se refirió en el contrato: y fue la de

que no pudiesen vender sus tierras y posesiones á Iglesia, ni Monasterio, ni á persona poderosa, ni Eclesiástica, ni de Religion, ni á otra que no fuera de la jurisdiccion de Sevilla, y haciéndolo saber primeramente á ésta, no para que exercitara el derecho de tanto, que no le fue prometido, sino es puramente para que le constara.

y entregó para siempre á Villamartín y sus vecinos el dominio absoluto, tanto útil como directo, de todo el recinto del Campo de Matrera; y en este dominio funda su Demanda, para que se le restituya aquella parte de que la despojo Sevilla con pretestos inútiles y aun inciertos; y que cobrando ésta su censo, disfrute Villamartín el territorio de su pertenencia. Pero bien hallada la Ciudad con su detentacion, y negándose á restituir lo que indebidamente ocupa, niega la legitimidad y observancia del contrato, que pasa á demostrarse.

#### ARTÍCULO I.º

La Ciudad de Sevilla pudo concertar la poblacion de Villamartín, y entregar para ella el Campo de Matrera.

Poseía Sevilla el Campo de Matrera por virtud de la donacion que ya se ha referido del Señor Rey Don Alonso XI.; y
sus tratados y concierto del año de mil quinientos tres, fueron
para el preciso efecto de la poblacion de un territorio, que
aunque en otro tiempo fue Lugar poblado, que ganaron los
Moros á la Orden de Calatraba, y despues conquistó el mismo
Señor Rey Don Alonso (a), quedó despues yermo y absolutamente despoblado, conservándose solo el Castillo y Fortaleza,
y el molino que se reservó Sevilla al tiempo de su nueva poblacion: y así lo que únicamente debe exâminarse es la facultad que tuviera para establecer la nueva Villa de Villamartín

en lugar de la poblacion antigua, y señalar y entregar a sus vecinos y Concejo el término propio y peculiar del Lugar y dando yermo, y las tierras sin cultivo,

Campo de Matrera.

15 Prescindiendo de los privilegios expedidos á favor de la Ciudad de Sevilla, desde el año de mil doscientos quarenta y dos en adelante, para disponer de las tierras, castillos y lugares de sus términos : para hacer de sus caudales, y rentas de propios lo que entendiera ser mas útil á la Ciudad, y para recaudar los edificios y heredamientos que quedasen desiertos y despoblados, y darlos de nuevo á buenos pobladores (a), cuyas facultades eran muy suficientes para establecer y renovar qualquiera Pueblo en el distrito de su jurisdiccion, como efectivamente lo hizo, respecto de la Villa de Utrera, obtuvo la gracia y merced especial del expresado Señor Rey Don Alonso XI. para ajustar y concertar la poblacion que estimase proporcionada en el Campo de Matrera, ademas de la que entónces existía; pues no solo se le dió el Lugar poblado con sus términos, sino es tambien los que se poblaran en adelante dentro de ellos; en cuyas expresiones se comprehende la facultad de poder formar qualquiera Pueblo nuevo, y de capitular y ajustar todo lo necesario para su dotacion y subsistencia.

16 Entre todas las demas cosas precisas para su establecimiento, es la mas indispensable, la reunion y permanencia de los vecinos, sin los quales no puede haber poblacion alguna: y para conseguir lo uno y lo otro, es igualmente forzosa su dotacion y la distribucion entre ellos de algun territorio para su cultivo; pot lo qual quando se concede la facultad ó licencia de poblarlo, no puede ménos de entenderse tambien la de concederlo y entregarlo á los pobladores. Por esta causa, aunque el Campo de Matrera y su término no hubiera sido Lugar poblado en el tiempo que lo adquirió Sevilla, habiéndosele autorizado para que lo poblase, se le concedió tambien indisputablemente la facultad de que lo diese y repartiese á los poblagondinar la del Campo de Mattera.

dores.

Ademas de esto: aunque el Lugar y Campo de Mar. de Mojoret, p. s. quæst. ti. Q. Valmas, de Collect, quæst. 64, num as. Valmas, en la quest, referèta al Oter, de Pere, capit, 93. @

<sup>(</sup>a) Memor. desde el númer. 60 al 66.

trera, de que se hizo donacion á Sevilla, hubiera perdido, como efectivamente perdió toda su poblacion y vecindario, quedando yermo, y las tierras sin cultivo, por causa de las guerras ó de otros accidentes: y aunque la Ciudad, como Señora del Pueblo arruinado, quedase dueña del aprovechamiento de los pastos de aquel territorio, durante el tiempo de su despoblacion, en recompensa de los derechos y prerrogativas que exigiría de los vecinos que ántes lo habitaron, debería cesar esta novedad y trastorno siempre que volviera á establecerse el Pueblo, renaciendo entónces la Universidad destruida, y recobrando, como por un derecho de posliminio todos los que antes pertenecieron al Pueblo, y sus vecinos, no solo para aprovechar privativamente los pastos (a), sino es tambien para distribuir entre si los nuevos Pobladores aquellas tierras, que en otro tiempo fueron de la misma Universidad y de sus predecesores (b).

18 Por esta causa aun no necesitó Sevilla valerse del privilegio que tenía para establecer nuevas poblaciones, tratando únicamente de renovar la antigua destruida, y de subrogar á Villamartín en lugar de ella. Nada enagenó de aquello que le fue concedido por el Señor Rey Don Alonso: su gracia y merced sue de un Castillo y Lugar poblado, con la jurisdiccion y los derechos correspondientes al Señorio del Pueblo, segun que anteriormente lo habia habido la Orden de Calatraba; y Sevilla se reservó en la nueva poblacion el castillo y la jurisdiccion y las demas prerregativas que capituló por la Escritura ó Encartacion; y aunque entregó á los nuevos vecinos el Campo de Matrera, no les dió cosa alguna que no hubiese correspondido á los antiguos; grangeando por su concierto el beneficio, que á la sazon fue muy considerable, del cuento de maravedises de censo perpetuo en cada un año: pero como quiera, tenía facultad de hacer nuevas poblaciones en los terrenos que ántes no las hubiera habido; y esto bastaba para que hubiese podido concertar la del Campo de Matrera.

Es

demas de esto : aunque el l (a) Mier. de Majorat. p. 1. quæst. 11. @ Valmas. de Collect. quæst. 64, num. 21. numer. 11. Oter. de Pasc. capit. 23, @ (b) Valmas. en la quæst. referida al num. 19. num. 19.

- Sevilla, para persuadir que sus Ordenanzas y Estatutos Municipales le prohibian la enagenacion de los bienes de sus Propios: y que por ello necesitó y obtuvo distintas Reales mercedes, para las que hizo desde el año de mil quinientos treinta y siete en adelante; de que pasa á inferir, que en el concierto de la poblacion de Villamartín obró sin consejo, y con exceso de sus facultades.
- 20 Siempre es bochornoso el derecho que se funda en ignorancia y defectos propios: y aunque la Ciudad aplique uno y otro á los Capitulares de aquel tiempo, no podrá ménos de advertirse la injusticia con que lastima la memoria de aquellos que se afanaron por el adelantamiento de los intereses del Común, del Estado y del mismo Ayuntamiento. Las Ordenanzas de que se vale Sevilla para su discurso, aunque impresas, carecen de la aprobacion Real que necesitaban para que obligasen á su observancia. La misma Ciudad representó á los Señores Reyes Católicos, que sus Ordenanzas estaban divididas en muchos libros, y que algunas eran contrarias á otras, y con este motivo se libró Real cédula (a) en diez y siete de Junio de mil quinientos dos, para que reuniéndolas todas, se apartaran aquellas que debieran quitarse, y uno y otro se remitiera al Real Consejo, para que se viera y proveyera lo mas conveniente: pero aunque se empezaron á reunir en el año de mil quinientos quince, y se imprimieron en el de mil quinientos veinte y seis (b), ni se remitieron al Real Consejo, ni éste proveyó en su razon cosa alguna, ni aun el libro tiene firma de persona pública que lo autorice (c): y por ello es notoriamente desatendible quanto contiene.
- Quirido por su recopilacion el mérito y valor de que ántes catecian, ya por su dispersion, y ya por su contrariedad, seria forzoso decir, que los hechos precedentes á la expresada reunion quedaron exêntos de sus prohibiciones y penas; y por consiguiente, que aunque por ellas se prohibiese la enagenacion

(a) Memor. núm. 77. (b) Memor. núm. 80. (c) Memor. núm. 90.

de los bienes pertenecientes á los Propios de Sevilla, no deberian inutilizarse las que ya se hubiesen hecho con anterioridad.

22 Sin embargo, en las referidas Ordenanzas no se prohibió el establecimiento de nuevas poblaciones, ni ménos el restablecimiento y renovacion de las perdidas y arruinadas; ni aun era conforme que se sujetase este punto á los Estatutos Municipales. Aun las mismas Ordenanzas exceptuaron de algun modo de la referida prohibicion los bienes que se aplicasen para la dotacion de los vecinos de su tierra: porque despues de prevenir que quedase subsistente la enagenacion que se hiciera con necesidad urgente, ó que fuera muy provechosa á la Ciudad (a), se añadió tambien, que ésta pudiera proveer á sus vecinos y los de su tierra para poner huertas ó viñas ú otras heredades, siguiendo al parecer el concepto de la Real cédula de los Señores Reyes Católicos de seis de Junio del año de mil quinientos dos (b), por la qual se permitió á la Ciudad que pudiera dar solares para casas, y que en las sierras y montes pudiera dar tierras para viñas, huertas y plantas, y sitios para colmenas, y otros usos, con la única condicion de que se realizara el destino dentro de dos años, y que alzados los frutos de las tierras, y descepadas las viñas, quedara el terreno de pasto comun.

ya se ha indicado, era dueña del Pueblo y Castillo de Matrera y de todo su término, con la jurisdiccion civil y criminal de él, no solo en primera Instancia, sino es tambien en la segunda y por via de alzada: y lo que únicamente se reservó para la Corona fue la jurisdiccion suprema é inseparable de ella, la moneda forera, y las minas de oro ó de qualquiera otros metales, dexándose todo lo demas al Señorío y libre disposicion de Sevilla, y por suelo y territorio suyo el distrito del Campo de Matrera; y esto bastaba para que pudiera enagenarlo aun sin Real permiso. La Ley que mandó que la Justicia y Regidores no pudieran dar tierras algunas de los términos y Propios, y valdíos de las Ciudades y Villas, sin preceder licencia del Rey (c) añadiendo que no valieran las dadas en que no hubiera

intervenido este requisito, ademas de haberse acordado y mandado establecer en las Cortes de los años de mil quinientos veinte y ocho, de mil quinientos treinta y siete y de mil quinientos quarenta y dos por los mismos Sres. Reyes Doña Juana y el Emperador Don Carlos, que autorizaron el concierto censual de la poblacion de Villamartin por sus Cédulas de los años de mil quinientos nueve y mil quinientos cincuenta y cinco, segun se manifestará, fue respectiva á los Pueblos Realengos pertenecientes á la Real Corona, y no á aquellos que se separaron de ella, y correspondian á los Señores particulares, á quienes fueron concedidos: en ellos basta su licencia para hacer legítima qualquiera enagenacion (a): La de Sevilla hubiera sido suficiente para que los Regidores del Lugar de Matrera ántes de despoblarse, hubieran enagenado el todo ó parte de sus tierras: y no pudiendo negársele la facultad de autorizar las enagenaciones, no se alcanza como pudiera faltarle para reintegrar al mismo Pueblo, y sus nuevos vecinos, del territorio y término que les pertenecia, á pretesto de las prohibiciones que hubiera para la enagenacion de los bienes de Propios ó de los Concejos, ni de lo prevenido en las Ordenanzas de Sevilla, aunque fueran legítimas y dignas de observancia. sobre ella contento público à constanvinculus ya francassa que

#### convinieran pa presencia de sierel Juradoxade la Cindad que se ARTÍCULO II.º

poder procedierch ultimamente als etergamicuro de la Escritura El concierto para la poblacion de Villamartín en el año de mil quinientos tres, fue resuelto y escriturado con las formalidades y requisitos necesarios.

= 26 Nunca contradixol, suit negó tas Ciudad des Segilla las 24 El contesto de la misma Escritura de poblacion será siempre el mejor convencimiento de este artículo. En ella se incluye un testimonio dado por el Escribano de Cabildo de Sevilla, á instancia del Procurador mayor de la Ciudad, y con resol de los pestosodet Campo de Marrera ; prometido a los ve-

<sup>(</sup>a) El Sr.D. Juan del Castillo en el lib. r. de sus Controversias, cap. 54, nn. 56 y 57 113

serencia de los libros capitulares, por el qual certifica, que en el celebrado en primero de Febrero del año de mil quinientos tres, para el qual fueron citados y convocados en forma los individuos de aquel Ayuntamiento por mandado del Asistente, se instruyó á todos de la propuesta y tratados que habian precedido con el mismo Asistente para la nueva poblacion de Villamartín en el Campo de Matrera, cuyo negocio estaba ya cerca de concluirse, a fin de que el Cabildo viera, y resolviera si debia hacerse ó no, supuesto que al Asistente le parecia que seria del servicio de Dios, de los Reyes y de la Ciudad, y en aumento de las rentas y vasallos de ésta : y que habiendo conferenciado, y hecho muchos apuntamientos en su razon, se acordó nombrar a uno de los Alcaldes mayores, cinco Vintiquatros y dos Jurados, para que los que de ellos se juntaran con el Asistente vieran el asunto, y que el mismo Asistente y Diputados hicieran é asentaran lo que les pareciera, y se executara su resolucion. o mes lab , socios vecinos , del termo inolucion

Siendo esto lo acordado en dicho Cabildo, continúa diciendo el testimonio, que los expresados Regidores con el Asistente, dieron á éste y á los Diputados poder bastante por Ciudad, para que pudieran hacer la contratación, y otorgar sobre ello contrato público, con los vínculos y firmezas que convinieran, á presencia de siete Jurados de la Ciudad que se refieren, y asistieron en clase de testigos. Por virtud de este poder procedieron ultimamente al otorgamiento de la Escritura cinco de los Regidores comisionados, y dos Jurados en nombre de la Ciudad, y otros seis Apoderados de los nuevos Poblados res, ánte tres Escribanos de la misma Ciudad, en la forma práctica, y sin el menor exceso en las respectivas comisiones de los otorgantes.

26 Nunca contradixo, ni negó la Ciudad de Sevilla la certeza, ni la legitimidad de este instrumento, y ántes bien, en quantos recursos hizo á la Real Persona y al Real Consejo, así para las novedades que resolvió acerca de la mancomunidad del pago del censo, como para sostener el aprovechamiento privativo de los pastos del Campo de Matrera, prometido a los vecinos de Villamartín, que reclamaban los de Utrera y Lebrija,

en todos ellos confesó y dió por supuesta la legitimidad del concierto y Escritura de Poblacion, y que por virtud de ella se estableció y organizó el Pueblo, cobró el censo de los vecinos, y disfrutó las demas prerrogativas que le correspondian, segun las condiciones del contrato.

Pero despues de habersele demandado por la Villa, y faltandole fundamentos sólidos, y de justicia para sostenerse en la detentacion, en que indebidamente se introduxo, no excusó ya decir que el Acuerdo Capitular y Escritura carecieron de las formalidades y requisitos necesarios, y que no concurrieron al otorgamiento de ésta las personas que debieron hacerlo, segun la naturaleza del contrato. Bien conoce Villamartín, que estas alegaciones son notoriamente desatendibles, y de la clase de aquellas que solamente contribuyen á dar mayor bulto á los procesos; pero sin embargo le parece que no deben quedar sin alguna satisfaccion, aunque ligera.

28 La misma naturaleza del negociado de la poblacion persuade bastantemente las muchas conferencias y tratados que precederían á su formal ajuste y concierto. No era el punto mas grave para la Ciudad de Sevilla, que para las personas que habian de dexar sus establecimientos, y sus vecindades de otros Pueblos: que habian de enagenar ó disponer de otro modo de los bienes que gozaban en ellos: que se habian de reunir de un acuerdo en territorio distinto, y que habian de invertic sus caudales en edificar las casas de sus nuevas habitaciones, y en desquajar, plantar é introducir en labor unas tierras incultas, única recompensa de su expatriacion, y de sus crecidos gastos y sudores. Fue indispensable que intervinieran muchos tratados, y que precedieran repetidos reconocimientos del territorio, de su estension, de su calidad, y de sus producciones: y que intermediaran muchos meses, y aun años para poder calcular el interés respectivo de las Partes ántes de formalizar el convenio.

Todo esto precedió sin duda alguna al Cabildo de primero de Febrero del año de mil quinientos y tres, en que se dixo, que largamente, y por escrito estaba capitulado el negocio, y se hallaba ya cerca de su conclusion. El exíto vino á comprobarlo así, porque á los tres dias de este Cabildo, en que

se formalizó y ctorgó la Escritura de Poblacion, no solo resultaron a conformes en el concierto ciento diez y ocho vecinos de distintos Pueblos, sino es que todos habian otorgado sus particulares y respectivos poderes á los comisionados que celebraron el contrato en su nombre.

al Alcayde del Castillo y Fortaleza de Matrera, instruido necesariamente en las proporciones que ofrecia su Campo, y ademas tenía en su poder la historia de los sucesos de aquel territorio despues de despoblado, por los arrendamientos que habia hecho de sus pastos, y por las cuentas de sus utilidades y producciones. Fue para la Ciudad el negociado de la nueva población de mucha mas fácil expedicion que para los nuevos pobladores, porque trataba aquella de asegurar utilidades ciertas, sin gastos ni dispendios, y los vecinos se habian de desapropiar de todo lo que á la sazon gozaban, con la esperanza sola de unas ventajas, é intereses dudosos.

con decreto del Asistente, con la citacion necesaria, y con la concurrencia de doce Vocales, y algunos Jurados, que de comformidad acordaron la comision que ya se ha referido: y este dictamen uniforme, y nunca reclamado dexó válido, y digno de observancia aquel acuerdo de la Ciudad (a). Nada importa que en ella se hubiesen creado muchos Oficios de Regidores y Jurados, porque no consta el número de los que á la sazon existiesen dentro de su vecindario, con aptitud para concurrir á los Cabildos; pero aun quando constase que faltaron algunos al de primero de Febrero, no por ello seria inválida, ni revocable la resolucion de aquellos que lo celebraron, como que en ellos se reunió toda la potestad y autoridad del Ayuntamiento (b).

en las Ordenanzas, respectivas á que en los casos de celebrarse algunos Cabildos para librar cantidades, para hacer repartimientos, ó para arrendar los Propios, debiese concurrir la ma-

<sup>(</sup>a) Ley 5, tit. 1, lib. 7 de la Reco- (b) Acevedo en la Curia Piana, pilacion. (b) lib. 2, cap. 14.

yor parte de los Vocales; porque, prescindiendo del ningun mérito de las Ordenanzas, de que ya se ha tratado, no puede decirse que no concurrió al Cabildo de primero de Febrero la mayor parte de los Vocales que residian en aptitud dentro de Sevilla: y lo cierto es que entre los Cabildos testimoniados dentro del Pléito, se hallan muchos (a) celebrados con un número mucho mas escaso de Vocales, y que la Ciudad no ha traido alguno celebrado con mayor concurrencia que la que intervino en los del año de mil quinientos tres.

- se ha citado, no hizo el Escribano relacion individual del Cabildo posterior, en que se nombraron Comisarios para el otorgamiento formal de la Escritura, y únicamente dice que el acuerdo del Asistente y Regidores para dicha comision, fue por Ciudad; y necesariamente debe suponerse legítimo, y de conformidad de todos, ó por lo ménos de la mayor parte de los Vocales, exigiéndolo así la fe pública del Escribano, la observancia imediata, y la antigüedad del hecho.
- 34 La comision conferida por el Cabildo para los tratados y ajustes con los nuevos pobladores, se confirió á todas las personas que se expresaron, y á cada qual de aquellas que efectivamente concurrieran con el Asistente. En igual forma debe suponerse, que fue conferida la comision para el otorgamiento de la Escritura, por ser esto conforme á la naturaleza de semejantes encargos, si literalmente no se previene que los evacuen todos juntos, y no los unos sin los otros (b): y en esta atencion, aunque no concurriese al otorgamiento de la Escritura de Poblacion uno de los comisionados por el Ayuntamiento, ni puede estimársele defectuosa, ni ménos decirse de nulidad de ella despues de haberse puesto en execucion, y de haberla aprobado y consentido la misma Ciudad en muchos actos posteriores, en todo aquello que no dice respecto á la mancomunidad de los vecinos para el pago del censo perpetuo y usurpacion de las tierras, en que indebidamente se introduxo.

-AAsmic poblaron & asentaron et alcho Engares

<sup>(</sup>a) Memor. númer. 106. (b) Ley 6, tít. 10 Part. 6. El Sr. Don Juan (b) Ley 2, tít. 4, lib. 5. Recopilac. (c) del Castillo, lib. 5, cap. 20.

#### ARTÍCULO III.º

#### El Concierto y Escritura de Poblacion de Villamartín tuvo aprobacion Real.

35 Lodos los discursos con que Sevilla trata de impugnar el mérito de la Escritura de Poblacion de Villamartín, son puramente cavilosos y despreciables, como se ha manifestado en los artículos precedentes: pero lo que mas abiertamente destruye sus ideas, y debe hacerle enmudecer sobre el asunto, es la confirmacion Real que mereció el Concierto, con el sério precepto de su observancia, y de que no se contraviniera á él de modo alguno; porque tan soberana y respetable decision, no solo excluyó quantos argumentos pudieran formarse en la materia, por eficaces y recomendables que fueran, sino es que al mismo tiempo dexó derogados y dispensados todos los preceptos anteriores que pudieran estimarse opuestos al intento.

36 Fue la penúltima de las condiciones del Contrato de Poblacion, que la Ciudad de Sevilla suplicase á los Sres. Reyes Católicos (a), que confirmaran y aprobaran todo lo contenido en el Concierto, y que asimismo ganase Provision para que los vecinos que fueran á poblar á Villamartín pudieran vender sus haciendas en los Lugares y Villas donde entónces moraban, y llevar sus caudales á Villamartín, sin estorbo, ni impedimento de los dueños de los Pueblos, donde hubiesen vivido hasta entónces. Fue consiguiente, que la Ciudad ocurriera á solicitar esta gracia, y aun debe presumirse que lo hizo, y que con efecto obtuvo la confirmacion capitulada, porque aunque Villamartín no ha podido presentarla en los Autos, como documento reservado por Sevilla, ofrece un indicio muy seguro de ella la súplica que dirigió despues la misma Ciudad a la Señora Reyna Doña Juana. (b), diciéndole: Que bien sabia el asiento y capitulacion que habia hecho y asentado con los vecinos de Villamartín que nuevamente poblaron é asentaron el dicho Lugar: Continuando la relacion de las novedades ocurridas con posterioridad á aquel concierto, cuyas expresiones, no solo indican haberse puesto anteriormente en noticia de S. M. el establecimiento de la nueva poblacion, sino es tambien haber sido ésta conforme á su Real agrado; mediante á que las novedades posteriores no dimanaban de reforma que se hubiese dignado decretar, sino es del arbitrio de la Ciudad, y del accidente lastimoso de una peste.

37 Pero ademas de la imediata confirmacion Real que debe presumirse de los Señores Reyes Católicos, no hay duda que estos fueron instruidos del establecimiento de Villamartín, porque el Concejo y Hombres buenos de esta Villa ocurrieron á SS. MM. en veinte y nueve de Mayo de mil quinientos tres (a), quexándose de los agravios que se les causaban en los Pueblos donde tenían su residencia ántes de haberse reunido en la expresada Villa, y obtuvieron comision para que se les guardara la libertad de que debian gozar todos de poder pasar de unos Pueblos á poblar á otros: cuyo Real Decreto confirma y autoriza la nueva poblacion de Villamartín. La asaurdos al resabora di

38 Tambien se puso ésta en noticia del Real Consejo por las Villas de Utrera y Lebrija, y por la misma Ciudad de Sevilla, diciendo aquellas (b) en doce de Junio del referido año de mil quinientos tres, que ésta habia ordenado una nueva poblacion en el sitio llamado Villamartín del Campo de Matrera, dexando este Campo por término cerrado para los nuevos pobladores, por la renta y tributo de un cuento de maravedises, y que se les causaba perjuicio en el cerramiento de los pastos: y contestando Sevilla que no se infería daño á aquellas, porque el Campo era de la Ciudad, y la Poblacion del servicio de sus Magestades. Por estos hechos parece indispensable confesar que la nueva poblacion de Villamartín fue puesta desde luego en la noticia de los Señores Reyes Católcos, y de su Real Consejo, y que fue aprobada y confirmada, y únicamente se trató de resolver las disputas ocurridas con los vecinos de los Pueblos confinantes, y de impedir los agravios que en estos se le causaban was resoluciones de la Ciudad, á los nuevos pobladores.

Pero aun hay otra confirmacion mas especial y terminante de la nueva poblacion de Villamartín, y de su concierto con Sevilla por la Encartacion y Escritura de quatro de Febrero de mil quinientos tres. Hallándose tan floreciente la Villa, como ya se ha explicado, en sus primeros años, sufrió los estragos lamentables del hambre, y peste general que padeció el Reyno en el año pasado de mil quinientos siete; y por esta causa accidental é irremediable se minoró su vecindario, y se debilitaron los caudales y facultades de sus habitantes. De aquí tomaron origen las novedades, no en quanto á la sustancia del Concierto, ni de la Poblacion, como despues se manifestará, sino es puramente en quanto al modo y forma de la cobranza de los réditos del censo perpetuo, establecido sobre el Campo de Matrera, que se obligaron á pagar todos, y cada uno de los nuevos pobladores.

40 La Ciudad quiso alterar esta mancomunidad, y celebró en su razon distintos acuerdos en el mismo año de quinientos siete, y en el siguiente de quinientos ocho, en los quales resolvió moderar la cobranza del cánon, obligándose á pagarlo con esta moderacion doce vecinos particulares de Villamartín, á los quales dió el nombre de Arrendatarios del Campo; de modo que la mancomunidad de todos la reduxo á la de doce vecinos (a), aunque estos debian distribuir entre los demas con igualdad las tierras del mismo Campo, y cobraban de ellos, y por medio de los Alcaldes la pension mas moderada que se habia acordado por Sevilla.

41 Con estas novedades se ocurrió por la Ciudad á la Señora Reyna Doña Juana, recordándole el concierto celebrado para la población de Villamartín en el año de mil quinientos tres, y expresando que no podian cumplirlo los vecinos por la mortandad y escaséz que habian sufrido: que con este motivo les habia remitido la Ciudad doscientos mil maravedises, de aquellos que eran obligados á satisfacer por su concierto, y les habia libertado de la mancomunidad capitulada en éste: y formalizó la súplica de que S. M. se dignase aprobar y confirmar estas nuevas resoluciones de la Ciudad.

42 Esta pretension se vió y exâminó por el Real Consejo, y se consultó con el Señor Rey Don Fernando V., y con todo este conocimiento y solemnidad se desaprobaron las novedades acordadas y executadas por Sevilla, mandando S. M. (a): Que sin embargo de ellos, guardara y cumpliera la Ciudad el concierto y capitulacion, que primeramente habia sido hecho, y otorgado en la mancomunidad, á que todos los vecinos del Lugar de Villamartin se obligaron al tiempo que hicieron la dicha contratacion: y que contra el tenor y forma de ella no se fuese en tiempo alguno, ni por ninguna manera. Y sin perjuicio de esto atendiendo S. M. á la esterilidad y á la pestilencia que habian sufrido los vecinos, se dignó aprobar la moderacion de los doscientos mil maravedises en cada un año de los anteriores, haciendo tambien gracia á los vecinos de otros doscientos mil maravedises, por el año de mil quinientos nueve, despachándose para todo Real cédula en quatro de Marzo del mismo, la qual fue confimada por el Señor Don Carlos I.º en primero de Agosto de mil quinientos cincuenta y cinco.

43 El conocimiento é instruccion que precedió á la expedicion de esta Real cédula la constituye en la clase de una confirmacion especial, la mas recomendable y digna de observancia. No podrá ménos de reputarse cavilosa y temeraria qualquiera impugnaciou, con que quiera debilitarse su mérito, y autoridad. Al paso que S. M. certificada de todo lo ocurrido acerca de la poblacion de Villamartín, y de la mancomunidad pactada para el pago del censo perpetuo, desaprobó las novedades causadas despues de la Encartacion, denegando la aprobacion que de ellas se pretendia por Sevilla, mandó guardar y cumplir el Concierto del año de mil quinientos tres, y que contra él, ni contra la mancomunidad que contuvo no se fuese, ni obrase en tiempo alguno. ¿Quién podrá dudar que S. M. aprobó y confirmó aquello mismo que mandó observar y cumplir para siempre? ¿Y quién dificultará la insubsistencia y nulidad notoria de los acuerdos desaprobados de Sevilla?

44 Aunque se diga que esta Real cédula no fue expedida con la fórmula peculiar de los Reales privilegios de confirma-

cion

cion; sin embargo, ¿podrá negarse que fue una decision la mas autorizada acerca del valor del concierto de la Poblacion de Villamartín? ¿Qué Executoria, ni cosa juzgada por los Tribunales podrá considerarse de igual, ni mayor mérito? ¿Qué Juzgado podra reputarse exênto de su cumplimiento, ni con facultades para revocarla? Las decisiones de los Soberanos son siempre Leyes de rigorosa y precisa observancia, no ménos que sus privilegios. Nada importa que la decision contenida en la Real cédula de que se trata fuese mandada observar con una ú otra fórmula; bien que no le faltó la de confimacion, por la que hizo de ella el Señor Don Carlos I.º, y ya queda referida.

#### ARTÍCULO IV.º

La Poblacion de Villamartín organizada en el año de mil quinientos tres, ha subsistido hasta de presente; y su Concejo y vecinos pagaron el censo hasta que fueron desposeidos de sus tierras.

il conceiniento è instruccion que precedi 45 Luego que se reunieron los pobladores en el Campo de Matrera, aposesionandose del territorio que se les concedió por el concierto, quedó establecido el Pueblo (a), y el orden de su gobierno, y administracion de justicia por medio de los Alcaldes, Regidores y Oficiales públicos, que compusieron su Concejo, y constituyeron la Universidad y Cuerpo civil de la Villa, y se radicaron en ésta todos los derechos comunes del vecindario (b). Aunque no consta en el Pléito el dia cierto de la reunion de los pobladores, ni aquel en que la Ciudad de Sevilla entregase á estos la posesion del término y territorio concertado, ni por último el de la eleccion, nombramiento y posesion de los Alcaldes, Regidores, Alguacil y demas Oficiales públicos, no puede dudarse que todo esto se hizo con mucha imediacion á la Escritura de Concierto, porque en el mes de Mayo del mismo año, ya era Villamartín un Pueblo formal, cuyo Concejo y Hom-

<sup>(</sup>a) Ley 5, tít. 2, Part. 1. Pueblo @ Part. 2. Pueblo llaman el ajuntamiento tanto quiere decir como ajuntamiento @ de todos los omes comunalmente de los de gentes de todas maneras de aquella @ mayores, è de los medianos, è de los tierra do se allegan. = Ley 1, tít. 10. @ menores. (b) LL. 9 y 10, tít. 28, Part. 3.

bres buenos ocurrieron á los Señores Reyes Católicos, pretendiendo que se les guardara é hiciera guardar la Pragmatica de veinte y ocho de Octubre de mil quatrocientos ochenta : y en el mismo mes reclamaron su fuero distintos vecinos de Villamartín, diciendo que debian ser reconvenidos ánte los Alcaldes de No cabe duda en que las personas que promovie.(a) ella

- 46 El Cuerpo político de la Villa y su Concejo no padeció detrimento, ni alteracion alguna, sin embargo de los estragos de la hambre y de la peste del año de mil quinientos siete, que minoró su vecindario, compuesto en aquel tiempo de mas de quatrocientos vecinos. Despues de esta época lamentable conoció y confesó siempre la Ciudad de Sevilla, y tambien fue notorio á todos, que permaneció la Villa y su Concejo, y que sucesivamente se fue reintegrando, y aun adelantando el número de los vecinos perdidos con la mortandad. En el mismo año de mil quinientos siete comisionó la Ciudad á uno de sus Regidores para que pasase á la expresada Villa á informarse de los daños que causaba la mancomunidad en el pago del censo (b). En el siguiente de mil quinientos ocho se quexaron algunos vecinos de Villamartín á la misma Ciudad, de que los Alcaldes de la Villa no ponian diligencia en la cobranza de la renta á que se hallaban obligados (c). En el posterior de quinientos nueve ocurrió Sevilla á S. M. confesando la poblacion y existencia del Lugar de Villamartín, y proponiendo que sus vecinos no podian cumplir con el pago del censo capitulado, baxo de la mancomunidad que ofrecieron (d): en el imediato de mil quinientos diez admitió la Ciudad la súplica que le hicieron ocho vecinos de la misma Villa, á los quales dió el nombre de Arrendadores de su Campo (e): en el posterior de mil quinientos once se contestó en muchos, y en muy repetidos actos la existencia de la Villa, aunque ponderando la minoracion de su vecindario por causa de la mancomupidad en el pago del censo concertado (f): y aun en el actual Pléito alegó, que el Concejo de Villamartín en el mismo año de mil quinientos once habia otorgado poder á ciertos Regidores de

<sup>(</sup>a) Memor. númer. 111 y 112. (b) (e) Memor. númer. 125. (b) Mem. n. 114. (c) Mem. n. 119. (d) Memor. númer. 123. (e) siguientes.

su Ayuntamiento (a): y sucesivamente, y en todos los tiempos posteriores, hasta de presente, ha sido inquestionable y cierta, así para la Ciudad de Sevilla, como para los Tribunales, y para todo el Reyno la existencia de la Villa y Concejo de Villamartín, que puso, y actualmente agita el actual Pléito.

A7 No cabe duda en que las personas que promovieron su reunion en el Campo de Matrera, sujetándose al orden y establecimiento público de una nueva poblacion, cumplieron su promesa, satisfaciendo el primero y principal objeto del concierto: ni tampoco puede haberla en la continuacion del vecindario: con sujecion al mismo orden y gobierno público, sin embargo de que algunos accidentes alterasen el número primero de sus habitantes. La Villa y Concejo que hoy existe es el mismo que quedó establecido en el año de mil quinientos tres: porque ni la diversidad númerica de las personas que le componen, ni el aumento ó diminucion de sus habitantes, pasan de la esfera de unos accidentes, que nada influyen en la sustancia del Cuerpo civil de las poblaciones (b).

48 Así quedó cumplida por los primeros vecinos: se desempeñó por los sucesores: y se satisface por los actuales la primera y principal obligacion que contraxeron: y así consiguió Sevilla el fin de su proyecto: haciendo útil el Señorío esteril de un despoblado: adquiriendo para sí la mitad de los derechos de la Carnicería, de la Almotacenía, y de las otras Rentas, que acostumbraba llevar en los demas Pueblos de su tierra: ademas del cuento de maravedises del censo perpetuo: del nombramiento de los Oficiales públicos de la Villa: de la provision de sitios para molinos, atahonas, palomares, hornos y majadas de colmenas: y la facultad de sacar maderas para los vecinos de la misma Ciudad (c).

quebranta los respetables lazos de la verdad y de la moderacion: y se atreve á alegar, que el Concierto de Poblacion de que se trata no tuvo observancia: que los nuevos pobladores faltaron á mu-

muchas de sus condiciones, y que por último se ausentaron todos, dando á entender que no hubo verdadera poblacion, hasta despues del año de mil quinientos once, fiando la prueba de estas alegaciones á los dichos de unos testigos fáciles de corromper, y que nunca podrian prevalecer contra las expresiones de los instrumentos que convencen lo contrario.

- Las condiciones de edificar casas, plantar viñas, y demas contenidas en el Concierto de la capitulación, fueron unos pactos modales que exigian tiempo para su cumplimiento, y que efectivamente lo tuvieron; pero aun quando no se hubiera verificado, no por ello quedaria resuelto el Contrato (a); y únicamente tendría Sevilla accion para obligarles á que lo cumplieran. El hecho de haberse ausentado algunos ó muchos de los primeros pobladores, ni el de haberse avecindado otros de nuevo en la misma poblacion, no podia inutilizar ni alterar el contrato celebrado con todos, y radicado en la universidad, de que respectivamente se separasen ó introduxesen (b). Es puramente ideal y quimérico el Pueblo que quiere figurar Sevilla, establecido con posterioridad al año de mil quinientos once, porque jamás ha habido otro vecindario ni Concejo que el de Villamartín, establecido en el de mil quinientos tres, del qual exigió Sevilla siempre los derechos y prerrogativas que capituló; y tambien cobró el censo perpetuo, impuesto á su favor, hasta que causó la novedad de ocupar las tierras concedidas á los vecinos, vidad asl one omos o oceas ono
- funda su Demanda en un Concierto legítimo, meditado y otorgado entre Partes que podian celebrarlo: solemnizado por Escritura publica: confirmado por S. M: y observado y cumplido por los vecinos de la Villa, y aun por la misma Ciudad en el todo, hasta su indebida ocupacion, y despues en el resto del término que conserva el vecindario.

### Chos de sus PARTE SEGUNDA.

La Ciudad de Sevilla quebrantó injustamente el Contrato Censual de Poblacion del año de mil quinientos tres, y sin título alguno ocupó, y continúa detentando las tierras del Campo de Matrera.

Se obligó la Ciudad de Sevilla á cumplir todo lo que prometió en el Concierto de la Poblacion, y á sanear á Villamartín quanto por

<sup>(</sup>a) El Señor Don Juan del Castillo, (b) El Cardenal de Luca, de Regal. lib. 4 cap. 55 núm. 46 y siguientes. (c) disc. 49 n. 5; y de Benef. disc. 23 n. 9 y 10.

por él le concedia, con hipoteca de los bienes de sus Propios, y con la pena de dos mil castellanos de oro, que debería pagar, ademas de ser apremiada al cumplimiento del contrato (a). No era presumible la contravencion á una promesa tan circunstanciada, ni que habiéndose entregado á los nuevos pobladores todo el Campo de Matrera, la misma Ciudad que les hizo la entrega, y les prometió su saneamiento les quitase aquellas tierras, que en pocos años habian hecho fructíferas con sus sudores. Parecerá increible semejante procedimiento á todo aquel que no llegue á verlo demostrado; pero en verdad así se verificó, y uniendo el arte á su poderío, despojó á los vecinos de Villamartín de las tierras que habian adquirido legitimamente, y tenían beneficiadas con su industria.

A los quatro años de establecida la poblacion de Villamartín, por el de mil quinientos siete sufrieron sus vecinos el rigoroso azote de la hambre y peste general del Reyno; y aunque por ello se hacían acreedores á la comiseracion, y á la espera y tolerancia del pago de los réditos de su censo, el Mayordomo recaudador de la Ciudad de Sevilla les apremiaba, y puso en prision á muchos de ellos por la mancomunidad con que todos se obligaron (b). En estas circunstancias tan sensibles para aquel nuevo vecindario, se autorizó Sevilla por su propio predominio, y procedió á otorgar un arrendamiento de las tierras de labor del Campo de Matrera, como sino pertenecieran á otro dueño, ó como sino las hubiera enagenado por el Concierto de la Poblacion (c).

referido concierto. Para ella se pretesto el riesgo de la absoluta despoblacion de la Villa, continuando la obligacion mancomunada de sus vecinos, y la insolvencia de éstos para el pago del censo. Los rezelos de la despoblacion fueron aparentes, porque aunque no era estraño que la peste privase á Villamartín de algunos, ó acaso de muchos de sus habitantes, como esta desgracia fue temporal, y comun á los demas Pueblos; y por otra parte el territorio de aquella Villa era fértil y apetecible, segun articuló la Ciudad en este Pléito (d), debia esperarse que en breve tiempo hubiera otros vecinos que llenasen el vacío de los muertos, y que recobrase la poblacion el número que habia perdido, si la Ciudad no los auyentara con algunas estorsiones.

55 A éstas, y no á la mancomunidad en el pago del tributo deberá atribuirse la huida (si acaso se verificó) de algunos de los nuevos pobladores; porque éstos entraron gustosos, y continuaron despues en la obli-

<sup>(</sup>a) Memor. núm. 56. (b) Memor. núm. 119.

<sup>(</sup>c) Memor. núm. 115. (d) Memor. números 303 y 305.

obligacion mancomunada, que en sustancia no alteró la Ciudad por aquel tiempo, segun se manifestará. Como quiera que fuese, ella habia prevenido en el concierto, así la permanencia de los vecinos, como la seguridad de su tributo, y no podia temer, ni la despoblacion de la Villa, ni la falencia de sus réditos. Todos los pobladores se obligaton á mantener la vecindad por espacio de diez y siete años (a), y á pagar los réditos del censo, dando para ello fianzas suficientes (b); y ademas de esto, no se admitieron á la poblacion las personas que no tuvieran quatro cuentos de maravedises en bienes propios (c). Con estas precauciones, ni se hacía temible la separacion de los pobladores, ni su insolvencia; pues consistiendo el censo en un cuento anual de maravedises, el caudal de los doscientos vecinos mancomunados habia de ser por lo ménos de ochocientos; cantidad considerable en aquel tiempo, que ademas de las fianzas, ponia siempre á cubierto el crédito de la Ciudad en todo acontecimiento.

56 No se ha traído al Pléito la Escritura del expresado arrendamiento, que acaso no llegaría á solemnizarse: lo único que consta es, que en el Cabildo que celebró Sevilla en ocho de Octubre del año de mil quinientos siete, se informó á la Ciudad, que tres vecinos de Villamartín por sí, y en nombre de otros nueve tomaron en arrendamiento por tiempo de diez años, que principiarian en Agosto del mismo, todo el Campo de Matrera, por precio de setecientos cincuenta mil maravedises en cada uno, con la obligacion de dar doscientos vecinos con casa fabricada de cinco tixeras, y con aranzada y media de viña, plantada dentro de tres años; y no cumpliendo con esto, á pagar un cuento de maravedises, y que Sevilla quedase en libertad para hacer del Campo lo que quisiera: y que ademas darian partes iguales de las tierras á todos los vecinos, de modo que ninguno recibiera agravio. Lo que la Ciudad acordó fue, no el que se llevase adelante y cumpliese el arrendamiento, que se suponia hecho, sino es que obligándose aquellos doce vecinos á pagar ochocientos mil maravedises de arrendamiento en cada un año, y cumpliendo lo demas que decian, se ordenara el contrato que habian de otorgar los Arrendatarios; y que verificado que fuese, se alzase la mancomunidad de los vecinos (d).

57 En otro Cabildo de nueve de Junio del año siguiente se propuso que el arrendamiento otorgado del Campo de Matrera, causaba
desavenencias (e), y con posterioridad en repetidos Cabildos se hizo
mencion de este arrendamiento; y aun en uno de ellos se dice haberse hecho presente, y aprobado (f) el repartimiento de tierras, seña-

(a) Memor. números 47 y 48.

(b) Memor. núm. 39. (c) Memor. núm. 52,

(d) Mem. números 115, 116 y 117.

f) Memor, núm. 121.

nalando lo que por cada uno se debia pagar, con distincion de vecinos, y sin mancomunidad. Lo único que de todo esto puede inferirse,
es que Sevilla usó de aquel despotismo muy comun, aunque injusto,
entre los Señores de vasallos, y que de hecho se arrogó la facultad
de disponer del Campo de Matrera, como sino lo hubiera enagenado; pero que los pretestos con que quiso encubrir su injusticia fueron
absolutamente inciertos, y se reduxeron unicamente á la moderacion
temporal de su tributo.

- Las tierras comprehendidas en el arrendamiento se habian de repartir entre los vecinos, sin que ninguno recibiera agravio; y con efecto se hizo esta distribucion entre ellos, segun se ha referido. Siendo el repartimiento con igualdad, tambien lo debia ser el pago; y de esto es preciso inferir que en Villamartín se conservaba número suficiente de vecinos que cultivasen las tierras, y era fingido el temor de la despoblacion; y que por el repartimiento no se hacía la menor novedad en el disfrute de las mismas tierras, porque en igual forma debian repartirse, ó ya se habian repartido á consequencia del Concierto de la Poblacion.
- 59 La mancomunidad que se proponia, como causa de despoblacion, no se excusó por el arrendamiento, porque en primer lugar la recibieron y reunieron en sí aquellos doce vecinos, que se dixeron Arrendatarios, los quales cobraban la prorrata correspondiente á todos los demas por medio de sus Alcaldes (a), que era á lo que se reducia en sustancia la obligacion del Contrato de Poblacion. Pero ademas de esto debe notarse, que implicándose las proposiciones y procedimientos, en unos Cabildos se acordó el arrendamiento, como remedio de la despoblacion; y en otro se propuso (b), que por causa de estar arrendado el Campo de Matrera á los vecinos de Villamartin. se despoblaba este Lugar; y despues de haber discurrido un año sobre el arrendamiento, sin la mancomunidad, quejándose los Arrendatarios de que por ella se estaba procediendo contra los vecinos, se acordó en Cabildo de dos de Octubre de mil quinientos ocho, que pagando los vecinos los maravedises de sus tierras del mancomun á que se obligaron, se les soltase de la prision que padecian (c); y en el año de quinientos once se solicitó y obtuvo por la Ciudad Real cédula (d). para que se peocediera contra las personas que poblaron á Villamartín, y tomaron á tributo perpetuo el Campo de Matrera.
- 60 Así se burlaba Sevilla de los nuevos pobladores; pero al fin, con el velo de un beneficio imaginario, y con el de la moderacion temporal de su tributo, cubrió el verdadero designio de ocupar una gran

<sup>(</sup>a) Memor. núm. 119. (b) Memor. núm. 129.

<sup>(</sup>c) Memor. núm. 120. (d) Memor. núm. 126,

gran parte de las tierras del Campo de Matrera. Principio a executar su proyecto por medio del citado arrendamiento, y á él se siguieron otros actos que perfeccionaron su usurpacion. En el Cabildo de diez y nueve de Agosto de mil quinientos diez se pretestó la desistencia de ocho de los doce Arrendatarios que pidieron que la Ciudad tomara en sí el Campo, y lo arrendara á quien le pareciera, suponiendo que ellos habian tenido grave pérdida (a).

61 En otro Cabildo de treinta de Julio de mil quinientos once nombró la Ciudad comisionados para que entendieran en lo referido, y lo concertaran con los labradores como les pareciera: despues comisionó distintas personas para que exâminasen ciertos capítulos, cuya aprobacion dixeron solicitaba el Concejo de Villamartín, y concedió la Ciudad con las adiciones puestas por los Comisarios en el Cabildo de ocho de Agosto del mismo año. Por estos capítulos se prevenía que quedase sin efecto el arrendamiento de aquellos doce vecinos, y que cada uno de los del Pueblo arrendase de la Ciudad lo que hubiera menester; y se alteraban algunas otras disposiciones de las del Concierto de Poblacion, dándose á esta novedad el nombre de reforma (b). Ultimamente, desde este tiempo procedió Sevilla con absoluta libertad á arrendar las tierras del Campo de Matrera, ya á vecinos de Villamartín, y ya á forasteros (c), y aun ofreció todo el Campo á la Villa de Utrera (d): y tambien estrechó á aquellos á que respectivamente le reconociesen censo perpetuo, por las viñas que habian plantado dentro de su término, diciendo ser en lo realengo, perteneciente á Sevilla (e).

Para todas estas novedades y alteraciones menospreció Sevilla el Contrato Censual de Poblacion: el dominio y demas derechos, adquiridos por Villamartín: la decision solemne y respetable de la Señora Reyna Doña Juana, que desestimando las primeras alteraciones que se le representaron, mandó la observancia de aquel concierto, para que no se procediese contra él en tiempo alguno; y la Ley del Reyno (f) que prohibe á los Señores de vasallos que puedan tomar á estos ni sus sucesores el solar ó territorio que les hubieren concedido; y como poderosa y Señora jurisdiccional de la Villa, procedió con depotismo á apropiarse quanto quiso, disfrazando su despojo con aparatos de beneficencia y de liberalidad.

de sus procedimientos, diciendo que el atraso que padecieron los nuevos

<sup>(</sup>a) Memor. núm. 125. (b) Memor. núm. 138 y siguientes. (c) Memor. núm. 156 y siguiente. (c) Memor. núm. 154. (d) Memor. núm. 158. (e) Memor. núm. 156 y siguiente. (f) Ley 2, tit. 3, lib. 6 de la Recop.

pobladores en el pago del censo, y su falta de cumplimiento á las demas condiciones del contrato, la obligaron á apropiarse de las tierrase sin advertir que la morosidad en el pago del tributo se penó en el contrato, con la satisfaccion del duplo; y que ésta y qualquiera otra accion correspondiente á Sevilla, deberia haberla producido en Juicio, y nunca resolverla privadamente á su antojo, quitando parte de la finca censual á su legítimo dueño: y en quanto á las otras condiciones, ademas de hallarse cumplidas con toda exâctitud, como lo convence el progreso rápido de la poblacion, que en sus primeros años pasó de quatrocientos vecinos; siendo todas ellas modales, solo podrian producirle accion para pedir su cumplimiento (a).

64 Lo mas notable es, que queriendo sacar derecho de su misma injusticia, haya intentado persuadir en este Pléito, que los hechos de su indebida usurpacion fueron autorizados por S. M. y causaron una formal novacion, y un verdadero distracto del Concierto de Poblacion del año de mil quinientos tres, y por ello se pasa á demostrar con

separacion el error que padece en uno y otro.

### - redit stated ARTICULO PRIMERO.

La Real cédula del Señor Don Fernando ed Católico de veinte de Junio de mil quinientos once no autorizó á Sevilla para arrendar las tierras del Campo de Matrera, ni para privar á Villamartín de su dominio.

De tal manera se pierde el tino quando se camina por las sombras de la injusticia, que se elige como lugar de refugio á aquel que es un verdadero precipicio. La Ciudad de Sevilla, desviándose de la serda segura de la observancia del Concierto de Poblacion de Villamartín, se ha empeñado en persuadir que careció de facultades para celebrarlo; y buscando apoyo á sus contravenciones en la suprema autoridad del Soberano, se ha valido de la Real cédula de veinte de Junio de mil quinientos once, que léjos de justificar ni confirmar sus operaciones, las inutiliza y resiste.

66 La expresada Real cédula es el principal entivo de las excepciones de Sevilla: con ella dice que pudo renovar, y que efectivamente renovó la poblacion de Villamartín: y que pudo disponer de su término, y establecer nuevos conciertos á su arbitrio, y sin sujecion a contrato alguno precedente. Y todo esto obliga á leer escrupulosa-

(a) El Señor Don Juan del Castillo, (3) y siguientes. El Señor Don Luis de Moen el lib. 4 de sus Controv. c. 55, n. 46 (3) lina, en el lib. 2, cap. 14, n. 20 y sig. mente y con alguna detencion el contesto de dicha Real cédulas 67 Lo primero que se advierte en ella es el haberse expedido en nombre del Rey (a) en tiempo que en verdad no lo había en Castilla, alterándose el estilo y fórmula, que á la sazon se usaba en semejantes rescriptos. Reynaba entónces en Castilla la Señora Reyna Doña Juana, aunque por las indisposiciones de ésta, era Gobernador de su Reyno el Señor Don Fernando el Católico, su padre, en virtud de la disposicion testamentaria de la Señora Reyna Doña Isabel, como es bien notorio en las historias. Por esta causa, siendo el Señor Don Fernando Rey de Aragon, mandaba tambien en Castilla; pero en este Reyno lo hacía á nombre de la Señora Reyna, su hija, y se encabezaban las Reales cédulas, Decretos y Provisiones con el nombre de la misma Señora, y con la expresion de ser de consejo del Rey su padre.

Reales cédulas de quatro de Marzo del año de mil quinientos nueve, y doce de Marzo del de mil quinientos once (b), libradas por la misma Señora Reyna Doña Juana, con consulta y consejo del Señor Don Fernando su padre. La de veinte de Junio de que se va tratando se expidió en nombre del Rey, que en verdad no habia, y sin hacerse la menor mencion de la Señora Reyna Doña Juana, que á la sazon reynaba; y esta alteracion tan notable del estilo, observado con justa causa en aquel tiempo, ofrece motivo fundado para sospechar de su certeza.

minar las preces que contiene la misma Real cédula, se advierte desde luego que Sevilla las dispuso artificiosamente, callando los hechos
y antecedentes que debia referir, y no se conformaban con sus ideas;
y figurando otros que pudieran inclinar á ellas el ánimo del Soberano. No refirió, ni ménos presentó la Escritura solemne del Concierto de Poblacion del año de mil quinientos tres; y aunque dixo
que se habia hecho un Pueblo en el Campo de Matrera, que en breve
llegó á mas de quatrocientos vecinos, pasó en silencio que estos eran
los que habian costeado la poblacion sin dispendio alguno de la Ciudad. Tampoco refirió la constitucion formal del censo perpetuo en
la concesion del Campo de Matrera; y unicamente dixo en quanto
á esto, que se habia empezado á contratar con algunas personas, á
quien se dió el Campo por un cuento anual de maravedises, sin
expresar su perpetuidad, ni la seguridad prevenida para su pago, y

<sup>(</sup>a) Así es: aunque en el Memorial (a) cabezamiento, ni subscripcion de la impreso no se lea esta particularidad, (a) Real cédula.

por no haberse copiado á la letra el en- (b) Memor. números 123 y 126.

para la estabilidad, y permanencia de los nuevos pobladores.

70 Ultimamente ocultó Sevilla, que la Señora Reyna Doña Juana con todo conocimiento, con consulta del Real Consejo, y de acuerdo con el mismo Señor Don Fernando, su padre, habia mandado observar, y que se cumpliese para siempre el Concierto de la Poblacion del año de mil quinientos tres, sin que se contraviniese á él en tiempo alguno.

71 Al mismo tiempo que se ocultaron estos hechos tan interesantes y precisos, se figuró que los vecinos que no querian ó no podian pagar la parte que les correspondía del cuento de maravedises, se iban sin pagarlo, como sino tuvieran afianzada su permanencia, y la satisfaccion del censo: tambien se figuró que por esta causa solo quedaron diez y siete vecinos en el Pueblo: que para remediar este daño, fue el único arbitrio el del arrendamiento, de que ya se ha tratado, dispuesto con la condicion de que S. M. lo aprobase; lo qual no fue así, ni el acuerdo de la Ciudad (a) contuvo este requisito: que con efecto se suplicó la confirmacion de este asiento, y que se concedió por el único espacio de dos años, cuyo Real Decreto no hubo, ni debe confundirse con la Real resolucion de la Señora Reyna Doña Juana, que declaró ineficaz el arrendamiento desde su origen: y por último, que los vecinos que existian en Villamartín esperaban el alzamiento de la mancomunidad; y no verificándose, se irian con lo que pudieran llevar, como lo hicieron los otros; siendo así que el Pueblo ni su Concejo, que era quien podia representar los derechos del vecindario, no propuso, ni ménos calificó alguno de los referidos hechos.

Qualquiera Real decreto que con ellas se obtuviera, aun quando no hubiese otras causas que pudieran invalidarlo, porque son insubsistentes los Decretos que se consiguen con engaño (b). Ademas de esto, si la Real cédula de que se trata se hubiera de entender, como Sevilla ha querido, derogatoria de la precedente, expedida por la Señora Reyna Doña Juan en el año de mil quinientos nueve, no podría, ni debería producir efecto alguno contra ésta, ni ménos habria capacidad de contravenirla, no haciéndose mencion de ella (c): y aun no bastaría una referencia general, sino se hiciese específica del decreto que contuvo la primera (d); y como por mas que se lea la Cédula del

<sup>(</sup>a) Memor. núm. 117. (f) continúa diciendo: "Que no debe valer (b) Ley 36, tit. 18, Partida 3: (f) la segunda Carta que no haga mencion "Que si Carta fuere ganada diciendo (f) de la primera."

mentira, ó encubriendo la verdad, (f) Ley 37 del mismo título y Parque non debe valer."

que non debe valer."

(a) Ley 37 del mismo título y Parque non debe valer."

(b) La Ley proximamente citada, (c) señaladamente sobre que el otro ganare

del Señor Don Fernando del año de mil quinientos once no se halle relacion general, ni ménos determinada de lo resuelto anteriormente en el asunto por la Señora Reyna Doña Juana, necesariamente se ha de decir que ésta quedó, y subsiste en toda su eficacia, y que aquella no pudo producir efecto alguno.

73 La súplica que Sevilla hizo con su relacion artificiosa fue para que se le concediera licencia de poder arrendar el Campo de Matrera, alzando la mancomunidad como le pareciera: y el Decreto de S. M. fue concebido en los términos siguientes: To por la presente vos remito lo susodicho, para que lo proveais, é remedieis como mejor judiereis al bien de esa Ciudad é sus Propios, é rentas de ella, mas vieredes que convenga, é no fagades ende al. Si fuera posible acomodarse à la inteligencia que la Ciudad quiere aplicar a este Decreto, y entender que por él se le dió libertad para apropiarse de l Campo de Matrera, ó de algunas de sus tierras, que por el justo título del censo y de la poblacion eran de Villamartín: y para alterar á su arbitrio el contrato solemne anterior, y los derechos radicados en la universalidad del Pueblo, sería forzoso entender (lo que no es presumible) que el Señor Don Fernando el Católico habia derogado muchas leyes, y los principios mas sanos de justicia, derivados del Derecho natural. Este no permite que las cosas propias de un hembre, ó de un Pueblo se concedan á otro, no habiendo dado causa para perderlas (a). Tampoco permite el quebrantamiento de los contratos, y mucho ménos de aquellos que se hacen por los Concejos en utilidad pública y beneficio comun, como lo fue el de la poblacion de Villamartin, celebrado entre la Ciudad de Sevilla y los nuevos pobladores, con conocida utilidad y ventaja del Estado, contra la qual no debió pedirse merced alguna que suese valedera (b), ni que cediese en daño comunal de la Villa (c).

74 Se agraviaria escandalosamente la recomendable memoria del Señor Don Fernando el Católico si se pensara que quiso autorizar á Sevilla para que pudiera perjudicar á otro tercero, ó para que le usurpara los bienes, y dispusiera de ellos á su arbitrio, y quebrantara la fe de sus promesas, mandadas observar con conocimiento de causa por anterior Real decreto. Verdad es que la Ciudad aspiraba á todo esto con su artificiosa súplica, y aun lo executó despues con absoluto depotismo; pero S. M. no accedió á su pretension, ni le concedió la licencia que pedia, y ántes bien por el contrario vino á denegarla y devolverla, mandando que la Ciudad remediara y proveyera

(a) Ley 31, tit. 18, Partida 3: "Con. @ Carta como ésta non debe valer." tra derecho natural no debe darse Carta::: (1) me á otro."

da: "Otrosí, decimos que si Ricos homes o el pecho, que les non mandara cumplir ó Concejos pusieren postura entre sí, que o la Carta." sea á pró del Rey é del Reyno, é que non ()

la primera Carta, decimos que se pierde @ sea a su daño, é otro alguno ganare Carta, la segunda, é debe valer la primera." (1) que sea contra aquella postura, que tal

(c) Ley 30, tit. 18, Partida 3. "Si conpor Emperador nin Rey, é si la diere, non 🖲 tra derecho comunal de algun Pueblo, 6 debe valer : é contra derecho natural seria () á daño de él fueren dadas algunas Cartas, si diesen por Privillejo las cosas de un ho- @ non deben ser cumplidas::: tales Cartas non (a) han fuerza ninguna::: cá todo home debe (b) Ley 39 del mismo título y Parti- o sospechar, que pues que el Rey entendiese

sobre los particulares contenidos en su memorial, como mejor pudiera.

75 Este poderío, expresado en la Real cédula, debia ser conforme á las reglas de justicia, y no despótico, ni sin sujecion á ellas: era el mismo que la Ciudad tenía y podia haber exercitado ántes de haber ocurrido á S. M.: y aquel que le asistia por virtud del contrato para exercitar todas, y qualesquiera acciones que le produxese, ó para valerse de aquellos medios extrajudiciales y de prudencia, que sin faltar á su observancia pudieran contribuir á su mejor y mas pronto cumplimiento: en una palabra, el Real decreto fue reducido á que Sevilla usara de su derecho, sin quebrantar las reglas de justicia.

No cabe entender, que por las expresiones con que sue concebido, le concedió S. M. aquel poderío supremo é inseparable de la Corona; por el qual puede dispensar la observancia de las Leyes, y modificar las obligaciones: ni la potestad de juzgar libremente en causa propia contra qualquiera otro interesado, ni aun en aquello solo que dixera respecto á los derechos propios de la misma Ciudad, porque si el Decreto contuviera una comision libre, y una potestad absoluta, no se hubiera modificado, como se modificó, para que la evaquara, como mejor pudiera, al bien de la Ciudad y de sus rentas, ni ménos se le hubiera prevenido, como se le previno, que no hiciera cosa alguna contraria á este objeto.

No se refirió en las preces que hubiera otro tercero que pudiera tener interes en la gracia que se pedia: esta era reducida á poder arrendar el Campo de Matrera sin mancomunidad, o con ella, segun pareciera al Ayuntamiento: no se expresó que los vecinos, y nuevos pobladores de Villamartín eran los dueños del mismo Campo, ni que hubiese intervenido contrato alguno que impidiese á Sevilla el arrendarlo: y solo se dixo á S. M. que se habia empezado á contratar con algunas personas á quien se dió aquel territorio por un cuento de maravedises, baxo de mancomunidad; y que sin embargo de ella, por las ocurrencias posteriores la habia alzado y arrendado de nuevo, y este último concierto solo habia merecido aprobacion por dos años: se suponía la Ciudad en su memorial con potestad de arrendar las tierras del Campo de Matrera como su verdadero y legítimo dueño, y que solo le faltaba libertad para exônerar á los Arrendatarios de la obligacion mancomunada; y en esto, solo podia resultar perjuicio á los Propios y rentas del mismo Ayuntamiento; porque la mancomunidad le era mas favorable, y aseguraba mejor sus intereses, y los Arrendatarios no podian recibir daño, y ántes sí beneficio en su alzamiento. Y con respecto á estas preces, fue consiguiente que la remision á la Ciudad fuese para que proveyera como mejor pudiera al bien de sus Propios y rentas, y que no procediese en contrario.

78 Siendo las rentas de la Ciudad las únicas interesadas en la gracia del alzamiento de la mancomunidad que solicitaba, se le previene que proceda con arreglo á su beneficio, y sin perjudicarlas. ¿Qué podria esperarse de S. M. ni entenderse en su Real decreto, con respecto á otro tercero, qual lo era Villamartín, que aunque le fuese indiferente la mancomunidad, experimen-

taba un despojo en el mismo arrendamiento? Qualquiera que fuese la gracia de S. M. debería entenderse siempre sin perjuicio ni daño de Villamartín.

79 Las remisiones que hacen los Soberanos á sus Tribunales, y á sus Jueces de aquellas súplicas ó instancias que se dirigen al Trono, no importan siempre una comision ó delegacion de las facultades superiores del Príncipe á aquellas Personas ó Cuerpos á quienes se remiten para que las provean. La delegacion exige un especial mandato (a), concebido con el estilo y fórmula acostumbrada para conceder algunas nuevas facultades, ó atguna potestad que no residiese en aquel á quien se dirige. Quando falta esta formula, y solo dice S. M. por su Decreto, que remite la instancia, ó la súplica que se le ha hecho por algun memorial, no se entiende que S. M. confiere potestad alguna nueva ni distinta de la que antes tuviese, sino es que solamente se le excita para el exercicio de ella en tales términos, que si careciese de jurisdiccion, no se entiende que se le confia por semejante remision (b); y esto mismo es lo que observan los Tribunales superiores del Reyno en el despacho ordinario y frequente de las incitativas.

80 Es necesario que confiese Sevilla, si procede de buena fe, que por la Real cédula del Señor Don Fernando el Católico, solo se le remitió ó devolvió su súplica para que hiciera aquello mismo que ántes pudiera hacer, sin perjuicio de sus rentas, y mucho ménos de otro tercero, y para que no executara lo contrario, ó no quebrantara los límites de la justicia. Este Real decreto, léjos de autorizar ni confirmar la ocupacion indebida de las tierras del Campo de Matrera, y las demas gestiones con que alteró el Concierto Censual de Poblacion de Villamartín, inutiliza y del todo resiste sus opera-

ciones, como opuestas á su espíritu y literal contesto.

81 Si la Ciudad hubiera dispensado la mancomunidad del Contrato Censual del año de mil quinientos tres, se dudaría con justa causa del valor de esta dispensa; pero si hubiera exercitado en Juicio sus acciones para obligar á los Pobladores á su permanencia en Villamartín, ó para la cobranza de los réditos de su censo, y demas á que se hallaban obligados, no se disputaria la legitimidad con que lo hiciese, porque en tales circunstancias obraria con aquellas facultades, y acciones que le producia el concierto, y á cuyo uso se le excitaba por la Real cédula. Con ellas mismas hubiera podido pedir el embargo de los bienes de los pobladores para el pago de su tributo; y en su caso pedir tambien, y conseguir la adjudicación de las fincas censuales pos via de prenda judicial ó pretoria, y recaudar sus producciones por emperationalism las deligas principal

mos de todos (b), y las tietras de labor que la mama Villa, con interven-(a) Leyes 22 y 48, tit. 18, Partida 3. 1 riæ jurisdictionis, sive monitum, ut Juden

<sup>(</sup>b) Cardenal de Luca, de Judiciis, & administret illam justitiam, quam ex sui part. 1, disc. 3, nn. 18 y 19. Ea solet adhiberi @ muneris debito, administrare tenetur, suæ distinctio, an scilicet agatur de simplici res- @ jurisdictionis specie, vel natura non immucripio Principis super supplicatione recur- @ tata; adeo ut si in causa ille, cui boe resrentis, atque ut vulgo incuria dicitur per @ criptum dirigitur non sit competens, non memoriale; et tunc, id nullam importat de- @ per boc jurisdictionem adquirit. legationem, sed solum excitationem ordina-

medio de su arrendamiento ú en otra forma, hasta reintegrarse del descu-

22 Por este orden hubieran sido sus procedimientos conformes á la Real cédula de veinte de Marzo de mil quinientos once. Y si Sevilla dixese que esto mismo fue lo que hizo en la sustancia, dispensándose solo la ritualidad y solemnidad del juicio, quando procedió á los arrendamientos particulares de las tierras del Campo de Matrera, se verá obligada á confesar que solo ha tenido la mera administracion de sus producciones, con sujecion á dar cuenta de ellas, y á restituir á Villamartín la posesion de su pretoria luego que estuviese reintegrada de los atrasos de su censo.

## e de la faction par en la company de company de la company

Las novedades acordadas por Sevilla en sus Cabildos, y los arrendamientos otorgados de las tierras del Campo de Matrera, no pudieron alterar el Contrato Censual de la Poblacion de Villamartín.

Es una verdad muy vulgarizada la que enseña que los contratos se resuelven de la misma manera que se celebran: para privarles extrajudicialmente de sus efectos ó para inutilizarlos, es indispensable que intervenga la misma potestad, voluntad y solemnidad con que se perfeccionaron. El Concierto Censual de la Poblacion de Villamartín se ajustó legitimamente entre el Comun de sus nuevos pobladores y la Ciudad de Sevilla, usando del poderío y liberta d que respectivamente tenían, y por medio de un instrumento solemne que otorgaron; pero cumplido y confirmado aquel concierto, ni tuvieron potestad de resolverlo, ni de hecho se conformaron en ello, ni se formalizó en su razon documento alguno.

Beunidos en Villamartín sus nuevos vecinos constituyeron el Pueblo y su universidad, y se radicaron en ésta y en su Concejo todos los Derechos comunes del vecindario, sin que pudieran recibir ofensa por los hechos de algunas ó de muchas de las personas particulares de que se componia la poblacion (a). Villamartín quedó sujeta desde entónces igualmente que los demas Pueblos del Reyno á la observancia de todas las Leyes establecidas para el uso, administracion y gobierno de sus derechos y bienes comunes. De esta naturaleza fueron todos los que adquirió por el Concierto de la Poblacion, y singularmente el Campo de Matrera en que se comprehendieron las dehesas, prados y pastos, y demas del uso comun de todos (b), y las tierras de labor que la misma Villa, con intervencion de la Ciudad (c), habia de distribuir y repartir entre sus vecinos: por que aunque estos adquiriesen dominio particular en ellas por virtud del repartimiento, quedaban sin embargo sujetas á la mancomunidad que prometieron

(a) El Señor Gregorio Lopez, en la 3 de Regalib. disc. 49, núm. 15. Ley 26, tít. 31, part. 3. El Cardenal de 3 (b) Leyes 9 y 10, tít. 28 Partida 3, Luca. de Benef. disc. 23, nn. 9 y 10; y (4) (c) Memor. núm. 50. para el cumplimiento del contrato, y no les era permitida su disposicion en

perjuicio del Derecho comunal del vecindario.

85 El Pueblo de Villamartín, organizado en el mismo año de mil quinientos tres no llegó en tiempo alguno á aniquilarse ni destruirse por su absoluta despoblacion, qual era necesaria (a), para que perdiera sus bienes y derechos: sin embargo del azote de la peste, y de las estorsiones con que Sevilla afligió á sus vecinos para conseguir el pago de su tributo en un tiempo tan calamitoso, permaneció siempre la Villa y su Concejo, como queda ya demostrado en otro lugar; y nada importaba á la conservacion de sus derechos, y uso de los bienes públicos y comunes, que el número de los habitantes creciera ó se minorara; siendo constante, que pueden permanecer en pocos, y aun en uno de los interesados.

Los nuevos pobladores que ántes de su concierto y reunion fueron libres para sujetarse ó no á lo que premetieron, y para adquirir ó renunciar el Campo de Matrera y las tierras que se les ofrecian por el censo y por la poblacion, perdieron su primitiva libertad luego que se reunieron en el orden civil y político de la Villa; y desde entónces, ni separados, ni unidos entre sí pudieron inutilizar aquel concierto, ni ofender los derechos de la universidad, que no consistian solamente en los que entences componian el Pueblo, sino es tambien en los demas que en los tiempos venideros constituyesen su vecindario. Hasta que se sujetaron al contrato sueron personas particulares; pero luego que lo hicieron, y lo llevaron á efecto, adquirieron una representacion pública,

y una personalidad distinta, sujeta á diversos establecimientos.

87 Las Villas, igualmente que todos los Pueblos, deben conservar sus bienes, que de qualquier modo sean públicos ó comunes, sin poder enagenarlos sin licencia y facultad Real, aunque sea de comun acuerdo, y de consentimiento de todos sus vecinos (b). No está en su arbitrio desapropiarse de lo que legitimamente habian adquirido, porque el Soberano quiere que lo conserven, y aun se priva de disponer de ello, y concederlo por sí á otro. (c). Y en este lugar se retuercen contra Sevilla todos los argumentos con que ha querido persuadir que su Ayuntamiento careció de facultades para disponer del Campo de Matrera, y darlo á censo perpetuo á los nuevos pobladores de Villamartín; porque aunque no puede acomodarlos á su intencion por el origen y peculiar naturaleza del mismo Campo de Matrera: por la licencia y facultad que conservaba para poblarlo: por la confirmacion Real que mereció su concierto, y por las demas razones que se propusieron en la primera parte de esta Alegacion, debe sufrir y confesar la eficacia de aquellos fundamentos, respecto de la Villa, que despues de haber hecho suyo el Campo de Matrera vecindario, congregado en Cabildo abiertor y asi

aun decimos: que si aquella Villa ó Lu- (3) Recopilacion. Acevedo en su glosa. El Segar á quien fuese otorgado tal usofructo:: 6 nor Don Juan del Castillo, lib. 1, cap. 54 se hermase de manera que fuese arado el 6 desde el núm. 28. suelo, ó fincase todo el Lugar yermo, que 6 (c) Ley 2, tít. 5, lib. 7 de la Recop. se destaja, por ende el usofructo. El Señor 6 Acevedo en su glosa. Greg. Lopez en la glosa de la misma Ley. (1)

y todas sus tierras, careció absolutamente de facultad Real para disponer de ellas.

88 Por esta causa los vecinos de Villamartín, ni juntos ni separados pudieron resolver ni rescindir expresa ni tácitamente el Contrato Censual de la Poblacion, despues que adquirieron con ella la representacion y personalidad pública: de la misma manera que no pueden distractar sus conciertos aquellos que despues de haberlos formalizado quedan sin la libre disposicion y administracion de sus bienes por mutacion de estado, ó por otras causas.

Tampoco pudo Sevilla contravenir licitamente al Concierto Censual de Poblacion, ni ménos rescindirlo, ni privarle de sus efectos, así por la obligacion natural de observar lo prometido, como por la prohibicion literal de alterarlo, que le impuso la Señora Reyna Doña Juana en su Cédula del año

de mil quinientos nueve.

Y aunque la Ciudad diera el Campo de Matrera como suelo para la poblacion de Villamartín, no podría aprovecharse de aquella libertad concedida á los Señores Solariegos (a) para recobar su solar, y darlo de nuevo á otros que le pueblen, siempre que lo desamparen y dexen desierto los primeros; porque Villamartín nunca quedó yerma ni despoblada, segun se ha manifestado; y aunque sus vecinos se atrasaran en el pago del tributo, debió observarse en este caso lo que se concertó en la Encartacion, y tambien queda propuesto, como literalmente prevenido en la misma disposicion (b). Debe confesar Sevilla, que las dos partes que ajustaron la poblacion de Villamartín en el año de mil quinientos tres quedaron sin potestad para resolver aquel contrato; y que si en otro tiempo dudó de ello, aunque sin fundamento, quedó ultimamente convencida de esta verdad por medio de una formal Executoria, que declaró nula la transaccion que otorgaron en veinte y quatro de Marzo de mil quinientos sesenta y siete acerca del actual Pléito, y de las tierras del mismo Campo de Matrera, con alteracion del primer concierto (c).

Aunque es inútil tratar de la voluntad quando falta el poderío, conviene entender sin embargo, que Villamartín nunca quiso ni trató la resolucion del Contrato Censual de su Poblacion. La primera novedad causada por Sevilla en el arrendamiento que celebró en el año de mil quinientos siete, dixo ella misma, que la habia tratado con tres vecinos por sí y en nombre de otros nueve : sus acuerdos en los años inmediatos se suponen promovidos por instancias de aquellos mismos Arrendatarios, ó de otros vecinos particulares; y aunque la reforma proyectada de los capítulos de la poblacion se encabezó diciendo que el Concejo la solicitaba (d); la verdad es, que ni éste la pidió ni la firmó, ni asintió á ella, ni hay la menor prueba de su consentimiento, ni ménos del de todo su vecindario, congregado en Cabildo abierto: y así

<sup>(</sup>a) Ley 2, tit. 3, lib. 6 de la Recop. 6 otorgadas las Encartaciones se contiene.
(b) Dice ésta: Y en las Encartaciones, (c) Memor. números 213 y siguientes, que les sean guardadas las condiciones que (hasta el 228. en las Cartas y Privilegios por do fueron (a) (d) Memor. núm. 139.

debe confesarse que el Pueblo de Villamartín, ni quiso, ni pretendió en tiempo alguno separarse del Concierto de su Poblacion.

- 92 Conociendo Sevilla lo que acaba de referirse, trató de persuadir que el Concejo otorgó poder á ciertos Regidores para que hicieran dexamiento del Campo de Matrera (a), y á este efecto pidió que se pusiera testimonio del Cabildo en que se contuviera dicha comision; pero no se puso, porque no le habia, ni existia el libro de aquel año, que sin duda se recogió y ocultó por Sevilla, así como ocultó tambien los suyos, en los quales estaria con toda estension el sistema de su proyecto; y por ello se repite, que el comun de Villamartín nunca manifestó su voluntad con inclinacion á las novedades, ni usurpaciones de Sevilla.
- 93 Sin embargo de esto, queriendo aprovecharse la Ciudad de la opinion (b) que afirma, que para distractar ó causar novacion de algun concierto, no es necesaria la voluntad expresa de aquellos que lo celebraron, y sí basta la virtual é interpretativa, aunque sea contra ley y contra el dictamen muy fundado de otros (c), hizo testimoniar muchos de sus propios Cabildos (d), en que se refiere que el Concejo de Villamartín pretendió el pago de ciertos maravedises que le habia concedido para sus Propios en tres de Octubre del año de mil quinientos once; é hizo otras diversas solicitudes para el aumento del mismo caudal, construccion de casas de Cabildo, devolucion de algunas tierras, encabezamiento, pastos, y otros varios objetos; pero no hay otra prueba de que el Concejo formalizara semejantes instancias que la mera relacion de los Cabildos, que ninguna fe merecen á favor de la Ciudad.
- 94 Sin embargo, aunque se confesara su certeza, y aunque tambien se adoptara la opinion que favorece sus ideas, deberia entenderse, que para dar lugar á las congeturas, y para que los hechos y aun conciertos posteriores causen novacion ó distracto de los anteriores, es necesario que de tal manera se contrarien y opongan entre si, que de ningun modo puedan concinienics ties para recolver, it sun per mocificar ente and son and sonice
- 95 Las pretensiones que se atribuyen al Concejo de Villamartín, todas ellas juntas, y cada qual separada podian conformarse muy bien con el Concierto Censual de la Poblacion. Por éste se reservó Sevilla la jurisdiccion: la participacion en los montes, con prohibicion de que no pudieran cortarse los árboles por el pie: se señaló dotacion á los Propios en las rentas del Pueblo, y quedó con intervencion en el repartimiento de todas las tierras, así de labor, como de las otras convenientes á la poblacion, en que se incluía el señalamiento de egidos, pastos y demas del uso comun. Habiendo de tener .ohamaloon norsibuq sup alSel

(d) Memor. núm. 152.

<sup>(</sup>a) Memor. núm. 134.

à num. 10. D. Castill. lib. 5, cap. 77.

eq. 105, núm. 2. Ley 15, tit. 14, part. 5.

<sup>(</sup>e) D.Salgad. Labirint. part. 3, cap. 11. ( que possibilis conciliatio."

a num. 94. Cardinali de Luca, de Regalib, (b) Rox. de Incompat. part. 1 , cap. 3. (disc. 125, núm. 12. "Et licet etiam hodie ( tacita et implicita novatio admitatur, ni-(c) Parlad. lib. 2 Rer. quotid. cap. fin. (1) bilbominus ad bunc effectum requiritur omnipart. 1, §. 12, à num. 42. Bayo. 3 part. @ moda incompatibilitas: alias ubi novus actus potest esse compatibilis cum præcedenti, tunc (1) illa semper excluditur; quia sufficit quæcum-

Sevilla esta intervencion; y debiendo resolverse y executarse todo lo concerniente á los puntos indicados de un acuerdo entre la Ciudad y el Concejo de Villamartín (a), no pueden considerarse incompatibles ni repugnantes con el dominio que tenía la Villa en el Campo de Matrera, las pretensiones que conspiraran á la aplicacion de tierras á sus Propios: á la mejor dotacion de estos con la parte de rentas que Sevilla se reservó: al señalamiento de terrenos para pastos: al entresaco de los montes: á la construccion de casas de Cabildo: al encabezamiento del Pueblo, ni á qualquiera otros efectos de semejante naturaleza. No habiendo oposicion, ni ménos una absoluta y total resistencia entre las referidas pretensiones, y el Contrato Censual de la Poblacion, no puede presumirse por ellas que el Concejo de Villamartín tuvo voluntad de resolverlo, ni de celebrar otro de distinta naturaleza, y ántes bien debe confesarse que trató de su observancia, acomodándola á las ocurrencias que ofrecia el tiempo, y sin contravenir á su sustancia.

96 Pero suponiendo por un instante que la Ciudad y la Villa hubiesen sido libres, y que una y otra hubiesen querido separarse de su primer concierto, y ajustar de nuevo otro establecimiento distinto, no podria negarse que éste requería igual perfeccion y solemnidades que el primero, así por la calidad de las partes, como por la naturaleza del asunto (b). Y á la verdad, ¿ quién podrá discurrir que si la Ciudad y la Villa hubiera juzgado asequible la separacion y revocacion del primer contrato, y se hubieran conformado en celebrar otro para inutilizarlo, estableciendo las reglas y nuevos capítulos que se suponen exâminados, modificados y aprobados en el Cabildo de Sevilla de ocho de Agosto del año de mil quinientos once (c), no se habia de haber estendido algun instrumento formal en que se contuvieran, y obli-

garan las Partes á su observancia?

A drugen, ga. Cordinal, de Luca, de Regel M.

Ontrato alguno posterior al Censual de la Poblacion del año de mil quinientos tres para resolver, ni aun para modificar éste: las novedades causadas por Sevilla en el arrendamiento de parte de las tierras del Campo de Matrera, propias de la Villa y sus vecinos, con el alzamiento aparente de la mancomunidad de estos al pago del tributo, y en la formacion y arreglo de nuevos capítulos, con pretesto de reforma de la poblacion, todo ello fue una contravencion, y un quebrantamienso injusto de sus obligaciones, y un efecto propio de su predominio y depotismo: el sufrimiento que por algun tiempo tuvieron la Villa y sus nuevos pobladores no pudo inducir conformidad ni consentimiento en sus agravios: dimanó de su opresion, y solamente duró hasta que pudieron reclamarlo.

AR-

Rox de incompat, part, 1 , eap. 3. (9) disc. 125 . 15m. 12. " Et iret trium bodie

## ARTICULO TERCERO.

El tiempo en que Villamartín sufrió, y ha padecido la usurpacion de sus tierras, no puede justificar la indebida detentacion de Sevilla, ni prestarle causa para continuar en ella.

98 La ocupacion de lo ageno es resistida por todo Derecho: las mismas cosas parece que claman por sus dueños, y publican la injusticia de aquellos que contra su voluntad las retienen: la retardacion criminosa en su restitucion gradúa mas la culpa en vez de desvanecerla: y el tiempo solo por envegecido que sea, ni puede dar ni quitar el señorío de ellas, siempre que se descubra el vicio de su origen.

99 Por esta causa, aunque las leyes, atendiendo al bien público, penaron el descuido de aquellos que se olvidasen de sus cosas por largo tiempo, disponiendo que quedaran en poder de aquel que las hubiera ocupado (a), no estimaron que solo el mismo tiempo ni la ocupacion fuesen bastantes á producir estos efectos, y exigieron ademas título y buena fe (b), para cau-

sar la prescripcion de aquellos bienes que no exîmieron de ella.

100 Los que ocupó Sevilla en el Campo de Matrera por medio de sus indebidos arrendamientos fueron de aquellos que mancomunadamente correspondian al vecindario de Villamartín: que no podian enagenarse, como queda fundado, y que por consiguiente tampoco podian prescribirse (c); pero aun quando en esto cupiera alguna duda, y debieran considerarse como pertenecientes peculiarmente al Ayuntamiento de la Villa, seria preciso que sobre los demas requisitos, indispensables para la prescripcion, corriera el tiempo de quarenta años cumplidos, sin que en ellos se verificase reclamacion alguna: y aun sin embargo podría demandarse su pertenencia dentro del quadrienio siguiente (d). Elemente que la parte y minerasso comensias lim

Tor Es un despropósito que Sevilla quiera aprovecharse de la prescripcion para apropiarse las tierras, no habiendo tenido en ellas mas que su mera detentacion, originada de su depotismo. Careció absolutamente de título y de buena fe; y su ocupacion fue reclamada ántes de los quarenta años.

102 En quanto al título, ya se ha manifestado, que ni el Pueblo de Villamartín ni su Ayuntamiento celebraron contrato alguno con Sevilla, por el qual le devolviesen, aunque de hecho, y sin legítima potestad, tierras algunas del Campo de Matrera; y que no habiéndose distractado el Concierto de la Poblacion, no tuvo la Ciudad causa alguna para introducirse á arrendar, como dueña, tierras algunas del término de Villamartín.

La buena fe no puede ni aun aparentarse, quando absolutamente falta el título para la ocupacion de qualesquiera bienes pertenecientes á otro; y en tales circunstancias solo merece el nombre de usurpacion, como que carece de toda causa, tanto verdadera y legítima, como puramente aparente,

Ley 7, tit. 19 Partida 3. La ley proximamente citada.

Acar do ususpacion.

Ley 1, tft. 19, Partida 3. Ley 18 del mismo título.

A la verdad, si Sevilla acababa de conceder a censo para su poblacion el dominio pleno de todo el Campo de Matrera, y sabia que este contrato no se habia rescindido, ¿cómo podia ignorar que las tierras que incluyó en sus primeros y posteriores arrendamientos, no eran de su propiedad, y sí del Comun de Villamartín? Un mismo origen y una misma naturaleza tenian aquellas que todas las otras que dexó, y conserva la Villa dentro de su término, como provenientes las unas y las otras de un contrato individuo en la voluntad y obligacion recíproca de los que le celebraron, que razon de diferencia pudo hallar que fuese bastante á sincerar su creencia en la pertenencia de las unas, y no de las otras? No hubo buena fe, ni otra consideracion que la de ocupar con su predominio aquello que los nuevos pobladores habian puesto va en estado de codicia.

de los vecinos de Villamartín, lo mas que puede concederse á Sevilla, es que principió en el año de mil quinientos siete, en que aquella hizo las primeras gestiones de dominio en el arrendamiento de las tierras, en cuya época debería principiar la cuenta de los quarenta años, si las tierras arrendadas fuesen capaces de prescripcion, y si hubiese habido título y buena fe para ella; pero a muy pocos años se cortó la cuenta, y quedó interrumpido el tiempo por la Real cédula de quatro de Marzo del año de mil quinientos nueve, en que se declaró ineficaz el mismo arrendamiento, y aun se prohibió toda novedad

sobre el concierto anterior de la poblacion.

Por esta causa no puede decirse que despues principiaria á correge de nuevo el tiempo, sin embargo de que continuase, como continuó, la detentación, porque contra la expresa prohibición del Soberano, nada debe permitirse; pero aunque en esto cupiera disimulo, es lo cierto que el sufrimiento de los vecinos solo se estendió hasta el dia veinte y dos de Marzo del año de mil quinientos quarenta y siete, en que formalizaron su Demanda en esta Corte (a); y por consiguiente, que no completo los quarenta años necesarios para que el que ocupa los bienes propios de los Concejos, con los demas requisitos que se han indicado, pueda adquirir su dominio: ni ménos pasó el quadrienio concedido para poder reclamarlo.

esperanza de la prescripcion de las tierras, porque no cabe permitirse en las cosas litigiosas, y mucho ménos contra aquel que llega á obtener sentencia favorable. Es digno de admiracion, que Sevilla que ha entorpecido por tantos medios la última resolucion del Pléito quiera aprovecharse de la larga dilacion que ha consegido, alegando ultimamente una nueva prescripcion despues de la Sentencia de Vista: pues si la suspension del litigio pudiera causar estado en el derecho de las Partes, deberia estimarse executoriado el que se declaró á favor de Villamartín, por la Sentencia de Vista. Debe confesar Sevilla, que el sufrimiento de los vecinos de Villamartín no ha podido justificar su usurpacion.

Reunion de los fundamentos con que Villamartín justifica su Demanda, y solicita la confirmacion de la Sentencia de Vista.

107 Uueda suficientemente demostrado, que el concierto de la nueva poblacion de Villamartín en el término y campo despoblado del Lugar de Matrera se celebró con legítima potestad, y con toda la solemnidad necesarias que se llevó á efecto, y tuvo exercicio en todos sus estremos, fundándose la Villa á costa de sus nuevos pobladores, y sin dispendio alguno de Sevilla: que se aprobó por S. M. este establecimiento, mandando que se observara su Encartacion, sin contravenirla en tiempo alguno: que Villamartín y todos sus vecinos en comun adquirieron por ella el dominio útil y directo, juntamente con la posesion de todas las tierras de su término: que cumplieron puntual y exactamente con todas sus obligaciones, y con el pago del tributo que se impusieron, hasta que el contratiempo de una peste les atrasó algun tanto en la satisfaccion de sus réditos: que por este adeudo no podia privárseles de sus tierras: que ellos no las abandonaron, ni ménos dexaron desierta la poblacion: que subsistió siempre la Villa y su Concejo, que fue el objeto del contrato: que ni ésta pudo, ni de hecho trató de reformarlo, ni desapropiarse de las tierras que por él habia adquirido : que Sevilla en su contravencion, y de la respetable decision y formal Cédula de S. M. se apoderó con depotismo, y sin título ni causa alguna, de una parte la mas útil de las tierras del mismo Campo, dexando á su arbitrio las que no quiso á los nuevos pobladores : que el beneficio que aparentó á favor de estos fue fantástico, igualmente que todos sus pretestos: que aunque solicitó con fraude confirmacion Real de sus contravenciones, se le devolvió su súplica, mandándole que obrara en justicia, y sin faltar á ella: y por último, que aunque continuó quebrantándola, y los vecinos sufrieron, y no reclamaron por algun tiempo su indebida usurpacion; ni su silencio fue voluntario ni tan largo, que pudiera privarles de su dominio, aunque los bienes fueran prescriptibles, y Sevilla hubiera tenido causa y buena fe para gozarlos.

dominio, los demando, y pretende con justicia: por ella se le mandaron restituir con frutos en la Sentencia de Vista; y espera su confirmacion en la actual Instancia, con la correspondiente condenacion de costas á Sevilla. S. I. O. &c.

Granada 27 de Mayo de 1806.

Lic.do D.n Juan de Zeaz y Villarroél. Lic.do D.n Miguél de Soria Fernandez. Reinfon de los fundamentos con que Villannetingustifica su Dela, eda, y solicita la confirmación de la Sentencia de l'istat

roy Lucda suficientemente demostrado,, que el concierto de la nueva que se llevé é electe, y tuvo exercicio en sodos sus estremos, fundandose la Villa di costa de sus nuevos pebladores, y sin dispendio algúno de Savillas que se aprobó ponS. My este establecimiento, mandando que serobservara su que ni ésta pado, ni de hecho tento de reformado, ni desaproplarse de las po, dexando á su arbitrio las que no quiso á los nuevos pobladores : que el heneficio que aparentó a favor de estos lue fantástico, igualuscate que todos sus precestés : que aunque solicité con fraude confirmacion. Real de sus conservenciones, se le develvió su suplicar, mandándole que obrara en justicia, y sin faltar á ella: y por ultimo, que aunque continuo quebrantandola, y los vecinos sufficient, y no reclamaton por algun tiempo su indebida usurpacion; ni su sis fencio fue voluntario ni tan largo, que pudiera privaries de su dominio, auna que los bienes fueran prescriptibles, y Sevillo hubiera tenido causa y buena fe para gozarlos,

108 Los ocupo y retiene indebidamente: Villamartín, en quien reside su dominio, los demando, y pretende con justicia: por ella se le mandaron restituir con fratos en la Sentencia de Vista; y espera su confirmacion en la serual Instancia, con la correspondiente condenacion de costas a Sevilla. S. l. O. &c.

Lic.do D.n Juan de Zea<sub>4</sub>

Lic.do D.n Miguel de Sorig